

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//29.5

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1821

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [40 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 80 imágenes



y particion con los demas bienes

Nombres por tutor y curador de las personas y bienes de mis dos hijos auer-  
tes Juan, ymanuel tanto a mi sobrino Juan Rodriguez Tanco de  
esta localidad, a quien doi el poder norenario para que pexiba y  
Adminixre quanto por mi fallecimiento corresponden a los mismos,  
hasta que legitimamte. puedan ellos disponer de lo que sea  
Y en començion a que esto es curado al Fuxo de el Bailio, declaro q. la mitad  
de los bienes que tengo corresponden a mi casada muger Maria Namir,  
y a la otra mitad lo que quide libre despues de pagar mi Fuxal  
y otras nombrs por mi unico y universal heredero como por dho  
lo soy a los citados misos hijos, Juan, manuel, y Josef Tanco de  
mo por iguales partes, para que lo hayan, y heredez con la bendiccion  
de Dios y la mia, y les encargo me encomienden a Dios

Nombres por mi albacea testamentario, y cumplidor de este mi testamto  
y lo en el contenido a el referido mi sobrino Juan Rodriguez Tanco,  
con el poder que norenire, sobre q. le encargo su començia

Rebosa, amdo, y doi por ninguno, de ningun valor, ni efecto, otra qualquie-  
ra testamentaria, codicilar, poderes para testar, y otras disposiciones  
testamentarias q. antes de este haya echo por escrito, de palabras, o en  
otra forma, prier quicno no balgan, ni hagan fe en Juicio, ni fueren  
de el salvo en lo que se ha de guardar y cumplir por mi testamto y  
ultima Voluntad segund dho. En cuyo testimonio ni lo digo, y otorgo  
ante el pxierente Escriuo de d. n. unico en el numero, y Village de  
enaxilla de Villanueva del Fuxo, que ofro en ella a do. de eneros de  
mil ochocientos veinte y uno, y el otorgante a quien doi fe tenozco, como  
de enax al paxeren en su buen Juicio, memoria, y entendimiento  
natural ni lo digo, y otorgo, no firmo por no saber escribir, fueron  
testes Juan de Barrago, frente rimaxo, y Domingo Ferris Veinor de  
enaxilla, q. tampoco firman por no saber =

Amor  
Wentolome Calaver  
Primer



del Caudal que tenemos aquella parte del menor, y las deudas con  
razadas antes de mi matrimonio, sea el sobrante el que debe  
entenderse por unico caudal mio, y de mi marido, sobre cuyo particu  
lar se enaxa, y para a lo que el declare.  
Y despues de pagado, y cumplido en mi testam<sup>to</sup>. y lo en el contenido, del  
testamento que de mi bienes quedare, de lo, y nombre por mi unico  
y universal heredero en todo lo que me sea permitido por d<sup>no</sup> a el  
enmiado mi marido Manuel Rey, en consideracion a que lo poco  
que hay todo lo ha ganado el mismo por su oficio, y con su trabajo  
Nombre por mi albacea testamentario a d<sup>no</sup> mi marido Manuel  
Rey, y a Josef Felix Callejo de esta veridad, a los quales y a cada  
uno y solidum doi poder cumplido, y el que necieren para que lo  
cumplan, y hagan cumplir, sobre que les encargo sus conciencias.  
Nobro, anulo, y doi por ninguno, a ningun taler, ni efecto otro qual  
quiera testamento, cobdial, poder, para testar, y otras disposi  
ones testamentarias, que antes de este haya echo por escrito, o palabra,  
o en otra forma, pues quiero no baltar, ni hagan fe en juicio, ni fueren  
de el, salvo en el que se ha de guardar, y cumplir por mi testamento, y  
ultima voluntad segun d<sup>no</sup>: En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante  
el infrascripto Escribano unico en el numero, y lugar de esta  
villa de Villanueva del Fresno, que es f<sup>do</sup> en ella a trece de febrero  
de mil ochocientos veinte y uno: Y lo otorgo a quien yo d<sup>no</sup> es  
do se conozca, asi lo digo, y otorgo, no firmo por no saber escribir,  
fueron testigos que tan poco saben Manuel Moreno, Manuel Sanchez,  
y Juan Coto Verinos de esta villa =

Antem  
Bartolome Galan  
Escribano



Poder Apertal por D.  
 Juan Torreducera y Comenay  
 Escribano D. Sal  
 tador Cabras

En la Villa de Villanueva de Guano a diez de Sete  
 de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el infrascrito

quite Escrivano de S. M. en todos sus Reinos y Dominios unido en  
 el numero y juzgado en ella y testigos que se le presentaron para  
 con D. Juan Torreducera y Huertado por si y en nombre de su her  
 mano hermano D. Gonzalo Torreducera y Huertado el quin y siete  
 y Corador con Legitimo nombramiento, y D. Maria Maria  
 de Oya en representacion de su Legitima Consorte D. Maria  
 Torreducera y Huertado todo el Alta Ciudad a quince de  
 Fe conozco, y juntos convenimos a los unos y cada uno  
 de por si por todo inscrito con renunciacion de las Leyes de  
 este caso dijeron: que por fallerimiento de su padre D. Ju  
 an Alvarez Torreducera se hizo inventario judicial cuenta y  
 particion entre los tres representantes su unico y unico  
 hijo Huertado y todos sus bienes, derechos y acciones, y que de pro  
 indiviso parte de su Caudal y de la parte a que han indico en el  
 credito a su favor con effin e dividendos por igual parte, conforme  
 se juran cobrando, y habiendo sido entre otros Casos de los  
 y Testificaciones de Credito que con serba la testamentaria proben  
 taly e suministros que hizo en esta Villa el referido D. Ju  
 an Alvarez Torreducera y su madre y qualquiera ya defunta de  
 ella e los otros D. Maria Torreducera y Huertado, cuyos Creditos segun  
 los Reales Decretos de Esperanza y Dinero que a los referidos  
 les exigieron, y en atencion a que por las Ordenes que se han  
 dictado se halla mandado liquidar toda deuda Nacional  
 en la que es mixta de confesion de lo que resulta de los  
 libros y Cuentas y por el D. Juan Torreducera y Huertado

DELEGACION  
 DE S. M.

1821  
 21

En el caso los otorgantes e Hacedores de la Liquidacion de su  
 y confieren todo su poder especial sumptoso y bastan-  
 te quanto por otro se requiere y el Mercurio a D. Salvador  
 Cabezas Ovino de la Ciudad de Madrid por p.<sup>o</sup> que Representan-  
 do sus propias personas acciones y dros en este particular se  
 presente con dichos Prebiteros y documentos que a efecto se  
 le dirigen en las Contadurias y demas oficinas que cony-  
 yonda p.<sup>o</sup> que se haga la referida Liquidacion, No confi-  
 endo en su caso las Dertificaciones e Credito a favor de los  
 otorgantes, para p.<sup>o</sup> dello sus intenciones y dependencias auto-  
 rizar en esta forma por este poder al supradicho D. Salva-  
 dor Cabezas facultandole para sustituirlo en caso necesario  
 obligandole los otorgantes a ello y pasar por lo que en su  
 virtud fuere hecho obrado y actuado por el p.<sup>o</sup> y su p.<sup>o</sup> de  
 to y substitutos con Relevarion e Costas y fianza en for-  
 ma: En cuyo Testimonio asi lo dijeron otorgaron y fir-  
 maron en este Registro siendo testigos D. Cipriano Am-  
 bronas D. Antonio Maria Novales y Jose de Orose  
 Vecinos de esta Villa e todo lo qual soy fecho

Matias M. de Aguilera

Juan Torcuato de Aguilera

Amen

Bartolome Galacio Mendez

Nota

Dia, mes y año de su otorgam.  
 di copia a yntancia de los otorg.  
 en un pliego del Sello Rey. de fee.

Poder especial: D. Andres Comeca Hijo y  
 Antonio Laxia: y D. Fran. Adam  
 en favor de D. Juan de Ferrn Alamo

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez  
 y siete de Enero de mil ochocientos veinte y  
 cinco: Atentamente el infrascripto pro lioe e p. u. d.

en todos sus Reinos y Dominios, unico en el Numero, y Juzgado en ella  
 y los que se expresaran, parecieron D. Andres Comeca Hijo, Antonio  
 Laxia, y D. Fran. Adam por si, y a nombre de su Conorte de Ana  
 Cano, sus menores hermanas D. Juan, D. Maria Ferrn, D. Isabel,  
 y D. Petronila Cano y mulero de quienes es tutor nombrado Juan  
 almeraz y D. Juan de Ferrn y Juan de Ferrn Comandante de la



y cada uno de por sí por el todo y maldades con Venencia de las Leyes de  
 este caso y dixerón: Que en el tiempo de la proxima parada guerra  
 dixerón los primeros en subministrados, Dinero, Caballos, y toros, y por los ultimos  
 le Requirieron a su difunto Padre D. Alonso Cano Teniente de Reguero, y a el  
 D. Fran.º Adame una, como todo con yndividualidad de renta y aparcerias  
 de los Reños y demas documentos q. a cada qual le franguearon, y  
 Corrobóran, y en atenuon a que se halla mandado liquidar todo genero de  
 Subministrados, ciertos y sabedores los Organos de Vellido, y del que en el presente  
 caso los Competen, otorgar, que dan y confieren todo su poder Real, especial  
 cumplido, y bastante, quanto necesario sea a D. Fran.º Teniente Alcaide Teniente de  
 la Ciudad de Valladolid, para que Representando sus propias personas,  
 accion, y dño, se presente en las Escrias, y Contadurias que correspondan  
 a practicar dicha liquidacion con los Reños que al ynterese le dirigieron,  
 y saque a favor de los Organos las Certificaciones de credito, que  
 a cada qual pertenecan segun los Reños a cada uno, para para ello, sus  
 yndependias, y dependencias, anexidades, y conexidades autorizan en todas  
 formas por este poder al Supradicho D. Fran.º Teniente Alcaide, facultando  
 doles pueda substituirlo en caso necesario, y se obligan los Organos a  
 a otorgar y pagar por lo que en substitucion fuere echo, obrado, y actuado por  
 el pñal apoderado, y substituido con Releuacion de Contas y fianza en  
 forma: En cuyo testimonio, así juntos, como dicho es, lo dixerón, otorga-  
 ron y firmaron siendo Jgo D. Juan Vazquez Mota, Fernando Lopez  
 Texon, y Fran.º Rodriguez Tereso Tenientes de esta Villa de q. doi fue -

Andrés Fonseca, y

Antonio Roxas

Saque copia en esta forma  
 a instancia de los Organos  
 en el papel correspondiente de

Lomas

Antoni

Narciso Salazar Mendez

Poder especial por Manuel Lopez Chaves  
 Alonso de Mada, y Josef Maria Gallego  
 en favor de D. Fran.º Teniente Alcaide

De Villanueva del Fresno a treinta y uno de Mayo de 1821  
 A mil ochocientos veinte y uno. Anterior el infrascripto teniente de Contas y Contaduria en  
 el dñm de Villanueva del Fresno, y en que se expresarian parecieron Manuel Lopez  
 Chaves como heredero de su difunto Padre Alonso de Mada, y Josef Maria Gallego  
 todo a cargo de su difunto Padre, y en virtud de un mandamiento a dar a uno, y cada qual de por sí  
 por el todo y maldades con Venencia de las Leyes de este caso dixerón:



El primero que por fallecimiento de Catalina Coca fue uno de los herederos  
 segun el testamento que otorgo, y le correspondio en parte de herencia un  
 credito a favor de la testamentaria de mil trescientos d. por el baler de un  
 caballo que se le requiso en bñme y nro de Agosto de mil ochocientos nue-  
 ve, como consta de el recibo que comenban, y los segundos comenban igualm<sup>te</sup>  
 de legitimaciones de credito la una de seiscientos d. y la otra de mil y  
 quinientos su stia en Vadajon a bñme y uno de mayo de mil ochocientos trece  
 que accedieron haberlos requirido a cada qual un caballo, y eluyo baler  
 ninguno se ha reintegrado, y en atencion a que por las ordenes que se han  
 circularo, se halla mandado liquidar toda deuda nacional, en la que  
 es mixtada con preferencia lo que debe de contribuir, y exacciones  
 para nro servicio, en cuya clase deben considerarse los caballos requiridos  
 por tanto hallandose en el caso los otorgantes a quien expresada liquidacion  
 dan y confieren todo su poder gral, especial, amplio, y bastante, quanto  
 se requiere, y en mercurio a don Francisco Ferrn Alvarez, vecino de  
 esta Ciudad de Vadajon, para que representando sus propias personas  
 accion, y dno en este particular, se presente con otros recibos y documentos  
 que a el efecto se le dirigen en las oficinas y demas contadurias que  
 corresponden para que se haga la dicha liquidacion, recogiendo en su  
 caso las legitimaciones de credito a favor de los otorgantes, puer para  
 ello, sus yndentias, y dependencias suoziran en toda forma por este poder  
 al supradho don Francisco Ferrn Alvarez, facultandole puer de continuar en  
 caso necesario, obligandole los otorgantes a estar y pasar por lo que en  
 su virtud fuere echo, obrado, y acordado por el pual apoderado, y substituto,  
 con celebracion de cartas y fianza en forma: En cuyo testimonio asi lo dixi-  
 ron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Fernando Lopez Texon, Antonio  
 Sierra Alvarez, y Alonso Chaves Alvarado vecinos de esta N. P. de fe=

Alonso Peinado      Josef Herr  
 Man. Texon      Gallego  
 Chaves  
 E

y a  
 Antonio  
 Bartolome Galacion  
 Mendez

Nota  
 Dia, mes y año de su otorgamiento  
 Si copia a yntancia de los otorgantes  
 don. J. C.



Escritura de ciudad a pro  
 de don Juan de Dios que  
 de don Juan de Dios  
 de don Juan de Dios  
 de don Juan de Dios

En la villa de Villanueva del franco a  
 diez y ocho de enero de mil ochocientos veinte  
 y uno ante mi el infrascripto don Juan de Dios  
 en toda su Reyno y dominio unico en el mundo y por  
 gado en ella y forma que se expusieron pasados don  
 Juan de Dios de esta vicindad a quien por fe, consero y  
 dolo: que en el Juzgado Constitucional del Sr. D. Antonio  
 de esta villa Sr. D. Antonio de Villanueva y por ante  
 mi don Juan de Dios se principio causa criminal en el  
 dia diez y seis del corriente contra don Juan de Dios  
 y complicados de las heridas que supuso en la casa  
 de don Juan de Dios de esta vicindad y por ser  
 por sí los autores don Juan de Dios y vicente de  
 de esta vicindad se son punto preso; y mediante  
 aq. han solicitado su libertad a vasa de fianza y  
 se ha decidido a ello por providencia de este dia  
 con tal de q. sea de esta a pro, por tanto demand  
 el Sr. D. Antonio hacerlos este bien cierto y sabido de  
 su oyo y del q. en el presente caso le compete, por  
 q. se constituye por fianza de las personas de los  
 de don Juan de Dios y vicente de Villanueva entregandome  
 en ellos con obligacion jurada de q. siempre  
 y cuando que por el Sr. D. Antonio consero, u otra  
 Autoridad competente se le mande comparecer a  
 la prison que a hora ocupar, lo haria, como tam  
 bien se obliga con su persona y bienes a ciudad y  
 pagar por los q. contra los dnos se juzgare y senten  
 ciare, de manera que sin necesidad de hacer cosa  
 alguna contra los dnos, aprestare cualquier  
 cantidad que se le pide por esta de don Juan de Dios  
 y a don Juan de Dios, obligo a su persona y bienes

POAMEX

presentes y futuros con renunciacion de todas las  
 leyes fueros, usos y privilegios de su favor y la q.  
 prohibe la general renunciacion de todas ellas  
 en forma. En cuyo testimonio asi lo dijo  
 otorgo y firmo, siendo testigos D. Joseph Lopera  
 de Luna, Fernando Lopez Urean y Pedro Benito  
 de esta Vicindad de que doy fe

En el castro de Capia }  
 en un pliego del Sello }  
 Segunda. doi feff. }  
 Joseph Guedes

Antoni }  
 Bartolome Valera }  
 Mendez }  
 9

Fianza de estar a Dño.  
 Antonio Laxia en favor  
 de su hijo Antonio Laxia  
 Armequena - -

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y cinco de Enero de  
 mil ochocientos veinte y uno, ante mí el Sr. D. Joseph Lopera, y los  
 infrascriptos comparecidos  
 Antonio Laxia de esta Vicindad, a quien doy fe con esto, y digo: que por  
 quanto se está procediendo criminalmente por el Sr. D. Antonio Manio  
 Vocamejor, Alcalde Comarcal, y por Antonio contra Antonio Laxia  
 Armequena de la misma Vicindad preso en esta Causa sobre la denuncia q.  
 causó ante Combarino marian Velasco, a cuyo fin se ha mandado poner  
 en libertad bajo la fianza de estar a Dño, sugado, y solemnizado, y para q.  
 tenga efecto la dicitura, en la forma que mejor lugar haya en Dño, otorgo  
 que el Dño Antonio Laxia Armequena otorga a Dño, y sustituya en la dicitura  
 Causa sobre que está preso, y el otorgante pagará lo q. coniere aquel  
 fuere sugado y solemnizado en ella en todas y puntas, como sufiador,  
 pagador por el que ve comparece: haciendo como here hecho, y como agno  
 suyo propio, sin q. para ello sea necesario hacer excusion, ni otra diligencia  
 con el Dño, ni Dño con el Dño Antonio Laxia Armequena, ni sus  
 bienes, renunciando, como renuncio expresamente en beneficio, y que  
 la condenacion que en la sentencia de esta Causa se hiciere contra el dicho  
 Antonio Laxia Armequena, se entienda contra el otorgante, y si bien es  
 habido y por haber, que obligo, y que a ello se proceda por apremio, y  
 todo digo a Dño: y para su cumplimiento Dño poder a las Justicias de su  
 merced a la que el Dño Causa coniere, renuncio su propio fuero, como  
 civil, y real y qualquiera leyes, fueros de su favor, y lo firmo siendo testigos  
 Don Alonso Gilbarren, Rafael mansano, y Pedro Sanz Verino de esta Villa =

Nota  
 En Dño dia mes y año saque  
 copia de esta dicitura en el  
 papel q. conreponde, doi feff.

Antonio Laxia }  
 Antoni }  
 Bartolome Valera }  
 Mendez }  
 POAMEX



terram. & Arguina  
Berado.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan cuantos  
esta carta de mi testamento, ultima y por ultima voluntad bienen como  
yo Arguina Berado con esta voluntad, mujer de Sebastian Lomales, estando  
enferma de el cuerpo, y sana de la voluntad en mi buen juicio, memoria  
y entendimiento natural, tal qual la divina magestad se ha servido dar  
me, creyendo como firme y verdaderam. creo en el misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y en todos los demas que tiene, cree, y confiesa nra. Santa  
madre Iglesia catolica Apostolica Romana, de la qual se y verdaderam  
creencia he bibido y prorepto bibir y morir como catolica, y fiel cristiana.  
deseando poner mi alma en Caridad de Salvacion para que fue criada  
tomando como tomo por mi abogado, e intercesor a la Señora de los  
Angeles munia Santissima madre de Dios y Señora misericordiosa para  
que me que, e interceda con su precioso hijo Hebe mi alma a su  
buena gloria quando de este mundo bayar, con cuyo auxilio, y auxilio  
otorgo que hago, y ordeno este mi testamento, y ultima voluntad en la  
manera siguiente

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nro. Señor q. la crea, y le  
dirige con su precioso sangre, panon, y muerte, y el cuerpo mando  
a la tierra. Que se forme, el qual quiere sea sepultado en esta  
Iglesia Parroquial en la sepultura que esten mi Albano, el qual quie  
no sea sepultado en la unica Iglesia Parroquial en la sepultura  
que esta mi marido, con atencion a mi entera equidad capella  
ner, confesio, y munia de cuerpo presente

En mi voluntad se apliquen por mi alma veinte misas de rezar. Por  
mi padre diez: por penitencias mal cumplidas y cargas de conciencia  
quatro: al Santo Angel de mi guarda quatro: y al Santo de mi nro  
otras quatro

Deudas abeniguadas en buena forma q. p. me enen ena yo debiendo, se  
paguen con mis bienes y lo que se me deba se cobre

Declaro eno casado y solado segun orden de nra. Santa madre Iglesia  
con Sebastian Lomales con esta voluntad. El cual matrimonio tenemos  
por hijo legitimo a Catalina Lomales Berado casada con Juan Mocho  
y a Rosa Lomales Berado que se halla en estado de soltero, y a la Casada

le he dado a Luema & legitimas lo q<sup>e</sup> ella sabe, y mi marido, y  
securada y paraxa por lo que temie.  
En mi voluntad me soxax como de de luego me soxo a mi hijo Alonso Gonzales  
Morado en la mitad de la casa & mi habitacion calle del Castillo, pue  
aunque no le correspondo por mi caudal d<sup>ha</sup> me soxo, lo he hablado  
con la unica y heredera, mi hija Catalina, y habiendole pedido que  
sabe, ha condescendido en ello

De dexo q<sup>e</sup> los bienes q<sup>e</sup> al presente tengo lo son bien notorios a mi marid<sup>o</sup>  
do, y mi hijo, y por lo mismo omito su testificacion  
Nombre por tutor y executor a mi hijo Alonso Gonzales Morado que  
se halla en mi compania a su lado Sebastian Gonzales como legitimo

lo es  
Nombre igual<sup>tes</sup> para mi Albarcan tenientax de a los testigos mi ma  
rido, e hijo politico, Sebastian Gonzales, y Fran<sup>co</sup> Mocho, a quienes doi el po  
der venerable para que lo cumplan, y hagan cumplir en todas sus partes,  
y para que hagan y inventario extrajudicial a mi vienes  
y bienes de p<sup>ro</sup>pio y cumplido este mi testam<sup>to</sup> del Remanente q<sup>e</sup> a mi bi  
enes quedare, deudas, d<sup>os</sup>, y acciones que en qualquiera manera me  
toquen y pertenecan, d<sup>os</sup> y nombres por mi unico, y rubricada he  
dexo como por d<sup>os</sup> lo son a los pred<sup>os</sup> mi hijo Alonso, y Catalina  
Gonzales Morado, para que lo que ahi sea, e yngortaxe, lo hayan, y heredem  
por iguales partes con la bendicion de Dios, y la mia, y les encargo me  
trasmuenden a Dios

Hecho, oido, y doi por ninguno, & ningun valor, ni efecto otro qualquiera  
testamento, codicilo, poderes para testar, y otras disposiciones testa  
mentarias que antes & en adelante haya echo por escrito, & palabra, o en  
otra forma, puei quere no valgan, ni hagan fe en juicio, ni suera & el  
salvo este que se ha & guardan y cumplir por mi testamento, y ultima  
voluntad segun d<sup>os</sup>: En cuyo testimonio ahi lo digo, y orago ante el ynfus  
co pro l<sup>o</sup> d<sup>os</sup> de v. m. unico en el Numero, y tingado a esta Villa de  
Villa Nueva del Reino, que es f<sup>o</sup> en ella a treynta & cinco & mil ochoc  
ientos veinte y uno, siendo t<sup>or</sup> Fran<sup>co</sup> Carrasco, Juan Carras, y Agustin  
Cordero Lapa Testigos de esta Villa, & que doi fee=

Ante mi

Mattholomeo Salazar  
Mendez



Poderes para el Señor  
 Simón Infante, en favor de  
 Manuel Infante de Silva

En la Villa de Villanueva del Fresno a tres de febrero de  
 mil ochocientos veinte y uno: Antemí el Excmo Sr. D. Simón Infante  
 de Aragón, unido en el Arroyo y Buzado en ella, y hijo que se expresa en  
 favor de Simón Infante, hijo de esta Señoría, a quien así se conoce, y dijo:  
 Daba y dio todo su poder Real, cumplido, pleno, y bastante como en día se requiere  
 a su hijo Manuel Infante de Silva, veinte y una misma Villa para todos sus  
 pleitos Civiles y Criminales, móviles, y patrimoniales, así demandando como defen-  
 diendo ante qualquiera Tribunales Superiores, e inferiores, Reales, o de Alcaides,  
 y ante ellos haga demandas, y defensas, Requerimientos, protestaciones, inter-  
 ciones, y emplazamientos; niegue, y obviare lo contrario; pida ejecución, púe-  
 na, embargo, traspase, y Remate de bienes; haga Interdictos de Calumnia,  
 Denegación, y Supletorio; Recuse Jurados, Leñadores, y Enjures; oiga autos, y sentencias  
 y sus autos y difinitivas; consienta lo favorable; y a lo perjudicial Recorra  
 apelación, e Interpúe, signando las apelaciones, y Suplicas en todo grado, y ante  
 los Tribunales, pida costas, y haga los autos, y diligencias Judiciales  
 y extrajudiciales que combengan, y necesario fueren, las mismas que la otra  
 parte hiciera, y haxa pudiese ejercer todo, y para todo le da este poder  
 general como a ello anexo, conexo, y dependiente, con libre uso, franca, y  
 general Administración, y Clausula expresa de Substitución una, o mas veces  
 en las personas que por bien tubiere, celebrando a costas y fianza en  
 forma a el Real apoderado, y sus Substitutos, obligando a ello sin Vencido  
 y Pleitos. En cuyo testimonio así lo dixó y otorgó, y firmó Dha. Señoría  
 a quien no firmó por no saber escribir, fueron testigos D. Manuel González,  
 Rafael Romano, y Fran. del Carmen todos de esta Villa  
 e que doi fe =

Dize, men y como a su Obsequio  
 di testis en un pliego del Sello referido  
 a quitanza de la Obsequio, doi fe =

Antemí  
 Bartolome Calaco  
 Mendez









se como lo es esta Carta, enre en dita Casa, tome, y aprehenda su posesion  
y tenencia, la posea, goze, bnda, cambie, y enagené a su voluntad, y me  
obligo a la obediencia, Seguridad y Saneamiento desta Villa, en tal mo  
nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencias, que sobre ello le  
sea movido, vido, y mi honederos siendo tratado a la voz y defensas,  
y lo seguire, a mi propia y mananca, corto, y luego en toda tramites  
y tribunales hasta defen al Compadre, o quien sus beres haga  
en tanta paz, quietud, y pacifica posesion, y si, an no lo huiere, por no  
querer, no poder, o por otra qualquiera razon aunque se dize me  
sea promitida, en defenso de ora a lasos, tal, y tan buena parte, que  
lo esta la predha Carta, le bolvete la Comndad por ella recibida, con  
mas las Comas, y persunon que se le canon, y el mar bales adquiridos  
con el tiempo, con las mejoras que le haya echo; Y a la firmora, y  
Cumplimiento de lo que dicho es, me obligo con todos mi bienes, y tenen  
presentes y futuros, doi poder a los Señores Jueces, y Jueces de  
su Compadre, y con especialidad a la desta Villa, para que  
me compelan, y apremien por todo rigor de dho, y via executiva, como  
si esta Carta lo fuere de pleito angnado a dia que llegare el Refen  
do Caro, y como por Sentencia definitiva de su Competente  
promitida, y parada en autoridad de Carta Juzgada, por mi comen  
tida, y no apelada; Remunio al efecto todas las Leyes, Fueros, dho,  
y privilegios de mi favor, y la que prohibe la gual Remuniciacion  
de todas ellas en forma: En cuyo testimonio an lo digo, y otorgo ante  
el ynfanzazgo de dho de S. m. en toda su fechora y Dominio, unico  
en el Reino, y Juzgado de esta Villa de Villanueva del Fresno,  
que es fha en ella a diez e febrero de mil ochocientos veinte, y  
uno, Y el otorgame a quien yo dho de dho doi, se conozco, an lo digo,  
otorgo, y firmo en este lugar siendo testigos Andres Pacion  
Corbacho, Juan de Lano Moreno, y Fr. Antonio Borrado de  
Linares de esta Villa =

Manuel Sinforoso de Silva

Antonio  
Domingo Palacios  
Presidente



Yema Lina Caro  
 Dize cumplido a Manuel  
 de Calabaro

Dize en una p[er]tina y p[er]petua enajenacion de  
 bienes, que yo don Manuel de Calabaro, para el, y mis hijos, hijos herederos  
 y sucesores, y quien de el, o ellos hubiere titulo, o posesion, o usucapion para lo habido  
 y heredado, a saber una casa q[ue] p[er]o continuo y legitimo titulo en la calle de  
 el Barrio de una poblacion, que linda con otras de mi hermano Juan Cumplido  
 y de Antonio Sabado, libre de toda carga, y peso en precio y cantidad de dos mil  
 y 40 que por su compra me ha dado, y pagado en buena moneda usual  
 y corriente en esta ciudad de Espana, y por que la paga y entrega de presente  
 no parezco a haber sido hecha a confesion, y sin consentimiento de la otra  
 parte engano, o excepcion. Y la p[er]sona numerada pecunia, prueba de su feudo, y  
 demas sus concordantes, y declaro que el punto sobre, y precio de la nominada  
 casa es el de los dos mil y 40 reales, y que que sea bales, o bales queda  
 a la demanda, y mas bales pago a dicho comprador, y quien le represente por  
 gracia, donacion, merced, por fuerza, o cualquier otro modo, y el de  
 llama prohibido con insinuacion, y denuncia. Y las leyes del ordenamiento  
 Real que en Cortes de Toledo de 1354 se acordaron, y lo q[ue] se compran  
 venden, o permudan por mas, o menor de la mitad del justo precio con los que  
 no son en ellas declarados para su enajenacion, del contrato a su bondad, o  
 bales quando se padere engano, que declaro no habido en esta venta,  
 y por lo que yo don Manuel de Calabaro me devino, y apunto del d[omi]nio, accion, proxi  
 midad, y dominio que a dicha casa tengo, y todo ello sin embargo de que alguna  
 vez, lo he vendido, y transpaso en dicho comprador, para que como con  
 tinue por su habido, y adquirido con tan legitimo y legitimo titulo de compra  
 y buena fe como lo es en esta venta, la posea, goce, venda, cambie, y enajene  
 a su voluntad, y me obligo a la eviccion, segundada, y saneamiento de esta venta  
 en tal manera que si qualquiera pleito, o diferencia q[ue] sobre ello le sea  
 movido, saliere siendo estado a su vez, y defensas, y lo seguire a mi propia ynter  
 cio, costa, y riesgo hasta dejar a el comprador, lo quien le represente en sano  
 paz, quietud, y pacifica posesion. Y si an no lo hiciere, para no quejar, ni  
 poder, o por otra qualquiera via, o aunque de otro modo sea permitido  
 en defecto de otra alia, tal, y tan buena parte, como, y lugar que lo  
 ena la dicha casa, le bolviera la cantidad por ella vendida, con mas las  
 costas y merced que le haya echo, y el mas bales adquirido con el tiempo  
 y a la primera cumplimento de lo que dicho es me obligo con mis  
 bienes y herencia, y sucesores, con poderio de Justicia, contrato de feudo

y Renunciación de Leya en forma: En cuyo testimonio así lo digo, y otorgo  
ante el infrascripto Lino de Vm. unico en el Numero, y Juzgado de  
esta Villa de Villanueva del Fresno, que es fho en ella a diez y ocho de  
Febrero de mil ochocientos veinte y uno: Del otorgante, a quien yo Dño  
Lino Doi fe conozco así lo digo, otorgo, y firmo siendo testigos Dñe  
ber Albanado, Juan Rodriguez blanco, y

Francisco Capiés

Juan  
Arriaga

Podex especial por Antonio Henríz  
en favor de Dñ. Fran. Fern. Arriaga

En Villanueva del Fresno a diez y ocho de Febrero. Dñe Dñe  
de mil ochocientos veinte y uno: Antemi el infrascripto Lino de Vm.  
unico en el Numero, y Juzgado en ella, y fho que se expusieron  
parecio Antonio Henríz desta Verindad, a quien do, fee, conozco,  
y digo: que en el tiempo de la proxima pasada guerra le exigieron  
por su sueldo de Subministrador para su sueldo un caballo ballestado  
en mil seiscientos cincuenta y barias hebras de lana y ciabos, como  
todo ello mas por menor contra y a favor de los Señores que le fianque  
aron, y conserba; y en atencion a que se halla mandado liquidar  
todo genero de Subministrador, y hallandome el otorgante en este caso,  
da y confiere todo su poder, exal, especial, amplio, y bastante, quanto  
por dño se requiere y es necesario a Dñ. Fran. Fern. Arriaga Teniente de  
la Ciudad de Badajoz, para que representando su propia persona  
acion, y dño en este particular, se presente con Dñs Señores, que al  
efecto le dirigira en las oficinas, y demas Contadurias, y tribunales  
que correspondan para que se haga la referida liquidacion, recogi  
endo en su Lino la Testificacion de credito contra la Hacienda  
Nacional a favor de el otorgante, puer para todo ello, sin ynder  
cion, y dependencias autoriza en toda forma por este poder a  
el infrascripto Dñ. Fran. Fern. Arriaga, facultandole pueda substituirlo  
en caso necesario, obligandole el otorgante a otorgar y pagar por lo  
que en su virtud fuere echo, obrado, actuado por el pñal apoderado  
y Subministrador, con celebracion de Cortes, y fianza en forma: En cuyo testimo  
nio así lo digo, otorgo, y firmo Dño otorgante siendo testigos Dñs  
Juan Josef mome, Fran. Simon Alcazar, y Fran. Cano Teniente  
de esta Villa de que doi fe =

Antonio Hernandez

Juan  
Arriaga

Bartholome Palacios  
Mendez

Nota  
Diamer y año de la otorgamiento  
de copia en un pliego del Sello Segundo  
de feese



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN



Poder especial: Fran. Diaz  
 cumplido á D. Luis Fran. Lancharo.

En la Villa de Villanueva del Fresno á veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno: Atendi el ynfuascripto libro de

S. N. unca en el Numero, y Juzgado en ella, y visto que se expresaban pare-  
 cio Fran. Diaz cumplido de esta Señal, á quien doi fe conozco, y dixo: que  
 á instancia de Antonia Infante su Compañera se han promovido en  
 el Juzgado Constitucional de esta Villa, y despues se hallan para su promo-  
 cion en el Juzgado de primera instancia del Partido de Logroño por  
 Quexella criminal que la expresada dedujo contra Catalina Laxia  
 Arnequera muger legitima de el otorgante: Es tanto cierto y sabedor  
 de su dño y del que en el caso le compare otorga, que da y confiere todo su  
 poder especial, gral, amplio, bastante, y sin ninguna limitacion quan-  
 to se requiere, y en honorario á D. Luis Fran. Lancharo Excmo del Numero  
 de la Ciudad de Toros de los Caballeros, para q. se muerne parte en  
 dña causa, y para que al mismo tiempo pueda pedir y pida criminal-  
 mente contra la Antonia Infante por las ynfurias que en varias oca-  
 siones ha irrogado á la muñada de Comente Catalina Laxia  
 Arnequera; á cuyo efecto presente pedimentos de defensa, y Quexella  
 oiga auto, y sentencias y resoluciones y difinitivas, como lo sabe  
 xable, y á lo debiero apete y suplique á donde con dño pueda  
 y deba, siga las apelaciones y suplicas en toda grado, y instancia, y  
 ynduccion, y finalmente haga, otre, y practique en lo referido, y sus yu-  
 risdicciones quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan  
 executando las acciones y excepciones que sean mas conformes á dño;  
 pues para todo ello, cada cosa y parte le faculto al expresado D. Luis  
 Fran. Lancharo por este especial, y gral poder, con clausula expresa  
 de subrogacion una, ó mas veces, le recleba de cartas y fianza en forma:  
 y se obliga á otar y parax por lo que en su virtud fuere echo, obrado, y  
 amado por el pñal apoderado y subrogado: En cuyo testimonio me lo dixo  
 otorgo, y firmo siendo testigos Fran. Lopez, Antonio Sierra Albaxer  
 y Alonso Chaber Albaxado Tenientes de esta Villa de que doi fe =

Francisco  
 cuplios

*[Handwritten signature]*  
 D. Luis Fran. Lancharo

En la Villa de Villanueva del Fresno  
 el día veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno

Cambio y permuta de una casa de  
 por otra que tiene en la villa de Villanueva del Arzobispo  
 y Emanuel Garcia y Salgado  
 de mi octava parte de una casa que se compró en Villanueva  
 de el Arzobispo y Salgado en ella, y que se compró en Villanueva  
 Juan Simon Albarax y Emanuel Garcia Salgado de una casa que tiene  
 de si conozco, y disponen. Son señores en absoluta y legitima propiedad, el  
 primero de una casa en la población Calle de San Juan que linda con otra de  
 Antonia Vozrallo, y Lorenza Mayra, y el segundo de otra existente en la  
 Calle de San Juan que linda con la de Juan Vozrallo, y Mariana Cordero, las quales  
 en declaradas y declaradas se han vendido mutuamente en permuta  
 mutua, por manera que el Sr. Juan Simon Albarax ha devuelto a el Sr.  
 Emanuel Garcia Salgado la cantidad de diez y noventa y tres que es el mas  
 valor que tiene en casa, y de cuya cantidad se da por pagado, y  
 satisfecho a su voluntad, pues aunque la entrega se presente no paxere  
 por habex sido cierta, la confiera y renuncie las leyes de la entrega, de lo  
 engaño, excepción a la non numerata pecunior, prueba de su fecho,  
 y demas sus concordantes; y ambas otorgantes declaran que en este  
 cambio no interviene, de lo ni engaño, y si hubiere algun exceso en el  
 valor que han contemplado a otras cosas, se hacen mutuamente gran  
 donacion, donacion pura y perfecta, acabada, irrevocable, y libre de  
 el Sr. Juan Simon Albarax, con yntervencion, y renunciacion de las leyes  
 de el ordenamiento real para en Cortes de Alcalá de Henares de tratar  
 de lo que se compra, vende, o permuta por mayor, o menor de la mitad de  
 el Sr. no paxere, con los quatro años en ellas declarados para pedir restitucion  
 del contrario a su verdadero valor quando se padiere engaño. Y donde hoy  
 dia de la fecha de esta escritura se demite cada qual a los otorgantes del dicho, accion  
 propiedad, y dominio que en sus respectivas cosas tenían, y todo ello sin  
 embargo de lo que se les debia, renunciaron, y cesaron mutuamente,  
 para que cada uno entre, y aprehenda la posesion, y tenencia de las  
 respectivas cosas permutadas, y se obligan a la obediencia, seguridad, y  
 cumplimiento de este contrato, en tal manera que qualquiera pleito,  
 debate, o diferencia, que sobre ello pueda ocurrir, y contienda, a lites, y  
 defensas, no requiriran a su propia yntervencion, carta, y sergo, hasta que  
 quedare en su quietud paz, y pacifica posesion. Y a que en lo cumpliran,  
 obligan cada uno a otro, y a sus herederos, y sucesores, y a sus  
 poderes a los Señores Reyes, y Justicias de las Cortes, y a qualquiera  
 a la decencia, para que les obliguen, y apremien por todo el Reyno de Dios, y  
 otra escriptura, como si esta fecha lo fuere, y se paxere a su dignidad  
 al dia que llegare el referido caso, renunciaron al efecto todas las leyes, fueros,  
 usos, privilegios, costumbres, y la qual en forma: En cuyo testimonio en la  
 Diposicion, otorgaron, y firmo el que suso dicho otorgantes siendo yo  
 Simón Mendieta, Arzobispo de San Juan de los Rios, y de la Villa  
 de que doi fe =

Manuel Garcia  
 Salgado

tyo p. Juan Simon Albarax =  
 Antonio Hernandez  
 Juan

Ramon Palacios Mendez



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Mendez



Orden, que dio el Sr. D. Joaquin Laxa, y Ramirez como apoderado del Sr. Don Pedro de Sarranda en favor

de Sr. Juan Josef Sanz monexo

Indagado en ella, y visto que se expresaban pareció al Sr. Joaquin Laxa y Ramirez vendente en la misma, dijo: Es Administrador de Rentas de este Monasterio, y Apoderado Real de la Hermita Señora Condesa de Sarranda, Duquesa de Venazanda, y Escalona &c. como contra del poder otorgado a su favor por S. E. en Madrid a veinte y uno de Noviembre de el año proximo anterior por ante Sr. J. Sarranda Seco Escriba de aquel Monexo, y Colegio, que me ha exhibido para presentarlo en este, cuyo tenor a la letra dice así

Codex.

En la Villa de Madrid a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos y veinte y uno. Yo el Sr. D. Joaquin Laxa y Ramirez, Administrador de Rentas de este Monasterio, y Apoderado Real de la Hermita Señora Condesa de Sarranda, Duquesa de Venazanda, y Escalona &c. como contra del poder otorgado a su favor por S. E. en Madrid a veinte y uno de Noviembre de el año proximo anterior por ante Sr. J. Sarranda Seco Escriba de aquel Monexo, y Colegio, que me ha exhibido para presentarlo en este, cuyo tenor a la letra dice así

COAMEX

Orden del Rey de oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Carlos  
tercero, y de la de Santiago, gentil hombre de Camara del Rey con  
Exercicio, Teniente General de los Exercitos Reales, Caballero mayor  
de la Real de Cordoba, y primer Comandante honorario de la Real  
Comandancia de Carabineros N. S. que vive en Cuyo no S. E. Dijo:  
Que en seis de Julio del ochocientos diez y seis otorgo poder a favor  
de D. Josef de Vega para que administrase su Estado de Villanueva de  
el Fresno, y mediante a que en el dia esta el mismo en el caso de  
deponer y satisfacer a cargo, que le ha formado su Comandancia, ha  
determinado suspenderle en dicha Administracion con Revocacion de aquel  
y que haga entrega de los papeles, fincos, mas u otros efectos que  
obren en su poder correspondientes a ella, sin que sea visto ofenderle  
por esta Orden en su buena opinion y fama, y por que asi comete, y  
demas que ha dispuesto por publico juramento a el efecto, y en que  
ha sido, y forma que mas haya lugar en dho. la nombrado Coma  
Dona Marquesa, Condesa, y Duquesa, Marquesa, que se llama, y suspende  
al D. Josef de Vega de la Administracion de Villanueva del Fresno  
que ha manifestado hasta aqui por virtud del Poder cuya fha se ha  
dicho en atencion a tener que responder al mismo, y dar satisfaccion  
a los cargos que le ha formado su Comandancia, sin que por ello sea visto  
ofender su buena opinion, y fama, y la propia Excmo Señora  
otorga tambien. Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio,  
general, y tan bastante como en dho. se requiere, y es necesario, mas  
puede, y debe valer aun que interinamente a D. Joaquin Garcia  
y Ramirez para que en su nombre, y Representando su propia  
persona, bienes, dho. y acciones, cuide, administre, y gobierne las  
dehesas, Plazas, Casadas, y demas perteneciente a S. E. por el Mar  
querado de Villanueva del Fresno, que por, bien sean las que  
obren en la Villa de su nombre y termino, y ya las que se hallen  
en la Ciudad de Madason, y Jerez de los Caballeros, y otros, quales  
son las dehesas de mimbres y de las Meliguitas: Para que haga  
arrendamientos de pastos, labranza, y Yellos de las treinta y siete  
que en los enunaciados terminos le corresponden, como tambien de  
las tierras, y demas yndicadas a favor de S. E. como su duena, y  
poseedora por los tiempos, precios, plazos, y condiciones que sean  
mas conformes, y arregladas a esto, emendandole con organizacion  
al efecto. En las Comandancias, para que por ellos y se haga





lo manifestado por el Almirante, el mismo le confiere S. E. con  
 yndenias, dependencias, anepidades, y conepidades, libre uso, franco  
 y gñal Administracion, Plebeacion de cosas, y obligacion en forma, y  
 facultad de que por su cuenta, cargo, y riesgo lo pueda sobornar. Y al  
 cumplimiento de lo referido, obliga la notada Exma Señora Condessa  
 de Miranda con todas sus honras, y honras, y los del Exmo Señor su esposo  
 Conde D. Diego de los rinos, vizcondes, y señores, y para que  
 se lo hagan cumplir, da el poder necesario a los Señores Jueces conpe  
 rentes, lo debe por venencia parada en autoridad de cosa juzgada  
 y Remunera las leyes de su saber con la gñal en forma: En cuyo testimo  
 nio ante mí, otorgó y firmó, a quien yo, fice honrosos siendo testigo  
 D. Josef marcos Jangua, D. Josef Diaz Rodriguez, y D. Manuel  
 Calleso de Alcaz. Residentes en esta Corte = P. La Condessa de Miranda =  
 Armemis Barual Seco = Yo el infrascripto ~~Chanciller~~ del Reyno, de  
 los del Numre Colegio de esta Corte, y Exmo procurador del Numero  
 de Madrid presenté en su otorgamiento, y confice a ello y a que  
 su Registro queda en papel del Sello de quarenta maravedis de  
 Comprobacion y signo y firma. Ena signado: Barual Seco = Los Escrivos del Numero  
 de esta Villa de Madrid, Damos fe, que D. Barual Seco por quien se  
 halla autorizado el poder antecedente en tal Exmo de S. E.  
 y compañeros nuestro como se titula, y se halla en actual uso, y  
 ejercicio de su oficio, y la firma y Rubrica, y signo puestos al final  
 de su punto y letra: Y para que conste, donde conbenga Damos  
 expresamente sellada con el de nuestro Cabildo en Madrid a veinte  
 y uno de Noviembre de mil ochocientos veinte. Ena signado =  
 Thomas maria manzanque = Ena signado = Alejandro Gutierrez =  
 Ena signado = Jacinto Laona, y Lotne = Hay un Sello que dice =  
 Cabildo de Escrivos del Numero de Madrid

Y mandado el Exmo D. Joaquin Larrea Almirante de las facultades  
 presentadas en el que antecede (que confiere no es unido Reborado  
 Supremo, ni limitado) cierto y sabedor de su dño, y del que en este  
 caso le compete, otorga por el presente, que sobornar, y sobornar  
 todo su poder cumplido, general, especial, amplio, y bastante  
 quanto por dño se requiere, mas puede, y debe valer en D. Juan  
 Josef San. moreno Teniente de Donde de los Caballeros, Prox de  
 aquel Numero, para que en quanto pidiere, causas y negocios

Comprobacion y signo y firma.

DELEGACION DE SADAJOL

POAMEX

INTESTRADA



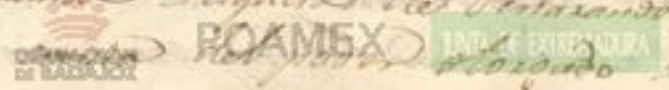
an libelos, como criminales, mixtos, o ejecutorios se le ofieran en el Juzgado  
 de primera instancia, y qualquiera otro tribunal. Esta Ciudad a la  
 Señora Señora su pñal, le ayude, y defienda, y siendo necesarios pareceres  
 en juicio, lo haga con pedimentos, memoriales, u otros documentos que  
 combengan, y finalmente haga obre, y pague quantas diligencias Judic  
 ciales, y extrasudiciales se requirieran hasta la final Decision del asunto y  
 se conaxobieran, sin que por falta de poder dege avarerlos, pues a el efecto  
 sobintuye el otorgame en el Partido de Juan Josef Sanz Moreno sin facult  
 tades en tanto a Pleites con las mismas clausulas, Requisitos, y circun  
 stancias con que S. E. se la ha confiado, celebrandolo, segun el que otorgo  
 en Notebado de San Juan, y firma en forma: En cuyo testimonio au lo visto,  
 otorgo, y firmo el nombrado. Joaquin Larrea Ramirez, a quien doi  
 fe conozco siendo teniente de San Juan, de Valera, y  
 Maestro Olibares Teniente de San Juan

Joaquin Larrea y Ramirez

Ante mi  
 Bartolome Salazar  
 Puente de...

Institucion  
 de poder p. D. J. J. J.  
 para B. Ramirez  
 Jefe de D. Pedro Alcant.  
 Valencia

En la Villa de Alhambra a diez y siete de  
 Mayo de mil ochocientos veinte y uno  
 con el mismo de L. H. notario p. p.  
 todas mis Reynos y dominios unido en el  
 num. y jurisdic en esta y fey que se expresaron  
 p. p. J. J. J. Ramirez y Ramirez residente en la  
 misma y dio el edicto de Santa y repudada de la  
 fe. Alagueras...  
 de Alhambra...  
 como...







Y donas pertenecientes a L. E. por el Marquesado  
de Villan? del Reino que pora bien sean dirigidos  
expresos en la villa de su nombre y termino, a ya  
lugar se hallan en la Ciudad de Madrid y otros  
de los Caballeros y otros cuales son las dehesas de min  
treros y de los deliquidos: para qd. paga arrendamientos  
de pastos labranz y celtos de las treinta y siete qd.  
en la enunciaci?o termino la correccion, como  
tambien de la tierra y demas indicadas a favor  
de L. E. como su dueña y poseedora por los tiempos  
precios, plazos y condiciones que sean mas conformes  
y arregladas a estilo entendiendose con otorgami  
ento a el efecto de las escrituras conducentes pa  
ra qd. perciba y se haga cargo inmediatamente de  
los propios y sus frutos y efectos cualesquiera que  
sean de la administracion y lo estan hoy al  
ayuntamiento del referido D. Torib. de Vega de quien  
se exigira validez los oportunos resguardos por el  
de y cobrados tambien el propio Ramirez toda  
las otras cantidades de sus propios y demas frutos  
procedentes de ventas, censos, diezmos y otras cosas  
sean lugar fueren sin renovacion, pues al intento  
de prove. L. E. en su lugar y queda de cuanto per  
ciba y perciba los recibos, cartas de pago finiqui  
tos lictos, censos y demas resguardos que sean pidiend  
confe. de entrega o renunciaci?o de las leyes de ella  
en los propios terminos que lo pudia ejecutar por  
L. E. si para precinto sin que por falta de  
clavante o requisito que aqui no se especifica  
paga de hacer el expresado D. Torib. de Vega en  
anto sea conveniente a la explicaci?o admini  
strativa puesta a su ayuntamiento adanand?o cualquier  
exco. que este obre, y si para ello co  
sta con y parte fueren y dicho precinto en su  
caso lo pida el D. Torib. de Vega en los tribunales eclesiasti  
cos o seculares, pidiend?o el consentimiento de los  
señores de las dehesas y demas pertenecientes a L. E.



quejas y circuitos conciliaciones y los decernidos que in-  
 tuyen sus pretensiones haga requerimientos citaciones  
 y protestas de excepciones convenientes alusivas y apremios  
 no transacciones y pactos de juramento en liton de  
 calumnia y desimonia pua declaracion acumulacion  
 de autos excepciones puciones soltura embargos y  
 desembargos de bienes en venta traves y remate  
 saque apremio habe revocacion forme articulos yce  
 terminos y piosos de ellos e los denuncias y en  
 prueba y fuerza de ellas execute lo competente  
 no testigos e interm. saca y contradiga loq. de con-  
 trario se rigues alegare y probare con el q. rige  
 auto y sentenciya interlocutoria y definitiva conienta  
 lo favorable y solo aduerso apelen suplique pame pro-  
 visiones subscartas y otros de piosos loq. haga inti-  
 mas y execute lo q. se dize en mandamientos todos  
 los autos autos y pios. judiciales y extrajudiciales que  
 se requieran hasta conseguir lo q. intentare en utili-  
 dade de lo con estado y mandamientos que se pios la  
 copia de lo con pios y el dho. como tenor en  
 el q. pua de mas absoluto y efica pua que pua  
 lo manifestado pua. En fin le confie  
 re su Excelencia con mandamientos de piosos pios  
 pios y con pios. libre uso forma y cancel. pios  
 pios de elevacion de costas y obligacion en forma y pios  
 pios de lo q. pua en cuenta carea y pios lo pua  
 pios y al cumplimiento de lo pios obligacion la no  
 pios de lo con pios pios de piosos todos los  
 pios y pios y lo de lo con pios en la pios con







bocable, e los que el dho llama yntercedido, con ymnunacion, y Renunçacion a las  
Leyes del Ordenam. Real, fha en Cortes de Castilla e de Navarra, que tratan de lo que se  
compra, vende, o praxmura por mar, o rreca, e la mitad del dho precio con los cuo  
no an en ellas deducido, para pedia Rentacion del Comercio a su verdadero  
valor quando se fadere en gano, y en deducido no haberlo en una Venta, y desde  
hoy dia de la fha de esta biva me deuto, quito, y apanto del dho, aucion, pda  
pedad, y dominio, que a dha sale fante de Carlos I enica, y todo ello, sin venbos  
e con alguna lo deo, Remunero, y tra y panto en dho Comprador, para que  
como con suya propia habida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo  
de compra, y biva, se como lo es en esta biva la peca, goro, bonda, cambio, y  
enagene a su voluntad; y le doi el poder y facultad que por dho se requiere  
para q. por su autoridad, o de la Sumaria qual mas le acomode entre en  
dha peca de Carlos, tome, y aprehenda las peca, y tenencia de ella, y la q.  
tomare, le sea firme, estable, y baldexa; y me obligo a la obiccion, seguridad  
y saneamiento de esta Venta en tal manera que a qual quiera pleito  
debate, o diferencia q. sobre ello le sea movido, saldre a la voz y defensas  
y lo seguiré a mi propia ynterica, cona, y riesgo hasta dexar a dho  
Comprador, o quien le Representare en sana paz, quietud, y pacifica  
posesion, y si asi no lo hiciere por no quexer, no poder, o por otra  
qual quiera razon aunque el dho me sea permitida, en defecto de otra  
alaja, tal, y tan buena parte que lo ena la pcedna Salas, le bolbre la  
cantidad por ella recibida con mas las costas y mejoras q. le haya echo,  
y el mas valor adquirido con el tiempo: Y a que asi, lo cumplire  
obligo mi bienes, y Rentas presentes y futuros, con poderio de Sentencia,  
Comarato espontivo, y Renunçacion de Leyes en forma: En cuyo terri  
monio asi lo digo, y otorgo ante el ynfanzado Cristo de S. m. unico  
en el numero, y lugar de esta Villa de Villanueva del Fresno, que  
es fha en ella a nueve de mayo de mil ochocientos veinte y uno:  
Y el otorgante a quien yo dho Cristo doi se conozca, asi lo digo, otorgo, y  
firmo dho otorgante, siendo testigo







SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1821.

lica y heredada a saber Media Casa de mi propiedad de esta  
 gipiro y abito en la Calle portugalys de esta poblacion y  
 es la dela parte de cabayo q. linda con otra casa de Fernando  
 Ramos Potos mi sobrino y con la otra media de la parte  
 de arriba libre de toda carga y peso pensio ni tributo en  
 precio de mil y quinientos d. q. en la compra me ha dado  
 y pagado en buena Moneda usual y corriente en esta Reyna de  
 España y por q. la paga y entrega de presente no parece, por  
 abia sido licita la compra y Remision de las leyes de la entrega  
 de este engano excepto de las ven. y demoras p. q. en la prueba de  
 las licitas y demoras no conegadas y de ellas q. el auto de la  
 y parte de la terminada media casa es el de mil y quinientos  
 d. mil reales, y las q. mas carga o casa pueda de la demario  
 y mas casa haze a otro comprador o quien le represente en  
 la Union Donacion para una profeta acabada i. y heboable  
 de las q. el dia haora y de libes en yntimacion y Remision  
 con estas leyes y mandamiento del Rey en Cortes de abas  
 de Romanos y de otras de lo q. se compra vende i. permuta  
 por mas o menos de la mitad del precio con los qu  
 años en ellas declarados para pedir la liberacion del contrato  
 con verdaderos datos quando se padece engano, pues de lo  
 que no habiendo en esta venta, donde hoy me declaro pa  
 ra siempre a mi y a mis herederos, q. yo y a mi y a mis  
 herederos el derecho sobre propiedad y dominio q. he de

POAMEX

media Casa tenida, y todo ello sin fuerza de cosa alguna  
na lo cedo, renuncio y traspare en todo como prado y terreno  
para q. Como cosa suya propia habida y adquirida  
con tan justo y legitimo titulo de compra y compra  
se como lo es esta carta la porvenir locen y daro cartica  
y enagenen con voluntad, Nos doy el poder y facultad q.  
por derecho se requiere para q. por autoridad o de  
Justicia entre en esta casa tome y apranda en posesion  
y tenencia, y la q. tomase le sea firme estable y valdosa  
y no obligo a la bition segun dard y planca niendo dicitos  
y otra entel manera q. de qualquiera p. p. y diferencia q.  
sobre ello haya mudo Saldo y no de dard o de lo citada  
la q. y forma, y lo seguire como propia. Provenca y p. q. no  
ta de la ad. en prado, o quien le repaciente en linea p. a  
quiere y pacifica posesion, y si a lo d. d. d. d. p. a  
ren, no poder, o por otra razon, aunque se dio me sea p. a  
en defeso de otra al. a. tal, y tan buena parte, sitio, y lugar que lo enta  
la p. a. media casa, le d. b. la cantidad por ella recibida, con mas las  
centos, y p. a. que se le causen el mas b. a. d. con el t. p. y las  
mejoras que le haya echo: Ta que a. lo cumplire, obligo qui tiene  
y ventar presentes y futuros, do poder a los señores, Justes, y Justicias  
de. m. con p. a. y con especialidad a la villa de para que  
me obliguen a ello por todo t. p. y dia, y dia, como si esta  
esta lo fuere a p. a. an. a. d. a. q. llegare el referido caso, a cuyo  
fin renuncio todas las leyes, fueros, d. d. y p. a. q. a mi favor  
y la Real en forma: En cuyo testimonio a. lo digo, y otorgo ante el  
y notario, Enno. N. n. con todos, Surgenes y Dominos, unico en  
el numero, y t. p. a. de villa de Villanueva del Fresno, que es t. p.  
en ella a b. m. de ornato con mil ochocientos veinte y uno: y lo  
otorgante a quien do se conoce, a. lo digo, otorgo, y no firmo  
por no saber escribir, hizo lo a. h. de uno a los t. p. presentes, q.  
d. d. de Juan Lopez Ferron, Juan Garcia, y Antonio de la Cruz Ferron de la  
villa de que igualmente do, fee.



Carta a Don Lorenzo Redinable, con  
 gada por Don Juan Gomez Lora  
 en favor de Don Andres Tomera  
 hipotecando una casa para la  
 seguridad del sual de 1700 y  
 sus redimidos anuales de 51 r. 5 m.

Doy fe por esta publica escritura como yo Don Francisco  
 Gomez Ramon Vero Verino a esta Villa en el mes de mayo que  
 haya lugar, bende a mi condeino Don Andres Tomera el  
 Cententayon de m. moneda corriente de Loro en cada

un año, que ymeongo, y cargo de ratador mi bienes, y especialm. sobre una  
 casa de mi propiedad, hore a toda carga, permien, mi tributo, hipoteca, mi obligat.  
 pial, mi especial, y por tal la asegura, que gozo con uno y eguino mulo. e  
 compra y buena fe, segun escritura que conrebo, que me otorgo el bendedor  
 Don L. Loma de esta Verindad en cinco mil y quinientos r. en esta Villa a catore  
 de Junio de mil ochocientos r. por ante Fernando Alonzo Lino q. fue en  
 ella, cuya casa <sup>se compone de un loguan, sala y dos alcobas, cocina, cuadra,</sup>  
 horno, corral, y un pasaje, que linda con casas que fueron de Rodrigo Labad  
 y con otras de Juan de Santa Marina, y por la traxera con otra de mateo  
 Lanza que cae a la calle de los ramos, cuyos lincamientos y m. se han de  
 pagar en treinta y uno de Diciembre de cada año, principiando la prime  
 ra paga en dho dia treinta y uno de Diciembre del presente año de mil  
 ochocientos veinte y uno por precio, y redim. de mil secientos r. que era  
 buena moneda de oro y plata unal y corriente en esta Reyna de Espana  
 me ha entregado el Sr. Don Andres Tomera, cuya entrega aunque de  
 presente no parece, por haber sido ciegos, lo confieso ante el infrascripto  
 Lino (L. que da fe) y renuncio tan luego a la entrega, dolo, dagaño, excepcion  
 de la non numerata pecunia, prueba de si Techo, y demas sus concordans  
 tes, y yo el dho Don Juan Gomez Lora prometo, y me obligo a cumplir la  
 condiciones siguientes

1ª Que dha casa, con las mejoras que le hagca ha a quedan, como quedos por  
 hipoteca especial de este Loro, y la ha a traxer bien cuidado a todo lo necesario,  
 a manera que mas bien vaya en aumento el valor que tiene en el dia, que no  
 en disminucion, y si no lo cumpliere an. pudiese el dho Sr. Don Andres Tomera  
 o quien le represente, mandando reparar, y por lo que yncorraxer, lo que  
 en ello se gane, ha a poder esentax, como por el redim. de este Loro, para  
 cuya liquidacion ha a ser prueba bastante la declaracion que simple, o suya  
 o de miere, por el yntercedido, en que queda desenido, y celebrado a ora prueba  
 y justificacion

2ª Que dha casa no se ha a vender, cambiar, ni en otra manera enajen





para que me compelan, y apremien a su exacto cumplimiento por todo rigor de Dios, y sea efectos, a cuyo fin llevo esta cédula como si fuere Sermonia difinitiva de juez competente, promulgada en autoridad de juez Juzgado por mí concurrida y no apelada, y renuncio a derecho toda y las leyes, fueros, Dios, y privilegios de mi feo, con la que prohibe la general renuncia a todas ellas en forma: En cuyo testimonio así lo digo, y otorgo ante el presente Escriba de S. M. unico en el número publico y Juzgado de esta Villa de Villanueva del Franco, que en fecha en ella a Catome de marzo de mil ochocientos veinte y uno: Felotagan te a quien yo Dño Escriba Don Joaquin, como a habele advenido la obligación que tiene a tomar posesion de esta cédula en el término de diez dias, hipotecas del Partido a que corresponde en el término de treinta dias, así lo digo, otorgo, y firmo siendo testigos D. Antonio Lopez Zamora, y Antonio Rodriguez Vega Teniente de esta Villa, y Tiburcio Delgado Martinez Residente en ella.

Juan Gomez

Juan Gomez

Juan Gomez

Maximiliano Valaceros Mendez

Venta de una casa por Joaquin  
cuello a favor de D. Manuel

Yo el Escriba de esta Real Audiencia de Mexico, por esta publica cédula de venta como yo Don Joaquin Cuello de esta Real Audiencia de Mexico, siendo Enajena q. en virtud de D. Manuel Cuello, heredad perpetuamente para vicompre samar ami jefe politico D. Juan, Puerto de esta misma Real Audiencia para el su mujer Dña. Mercedes y sus sucesores a saber una casa de mi propiedad que poro con justo y legitimo me tubo en esta poblacion situada en la Calle Nueva que linda con otra casa que hea mio y vendi a Manuel Cuello y por otra parte linda con una vena de mi propiedad en precio de Quatromil y setecientos que por su compra me adicio y pagado en buena moneda usual y lo presente de que me doy por contento pagado y satisfecho ami voluntad con renuncia de las leyes de la entrega solo Engano Exceptio de la Real numerada pecunia prueba de su reciby demas sus concordantes; y declaro que el surto valor y precio de la nominada Cam es el de los Quatromil y setecientos y Cato que mas valga o viera poder, de la demania



y mas valor haga dicho comprador o aquele le represente para que sea  
Cesión Donacion. Altra Perfecta Acabada e Irrevocable de lo que el dho  
llama Interdictos con interdiccion y rescancion de las leyes del ordena  
miento R. fecha en la villa de Alcalá de Enarés que trata de lo que se le m  
pra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justoprecio y lo  
guatre años enellas declaradas para poder rescancion del contrato asu  
vades valor guardo de parte alguna pues decturo no habito en cuarenta  
y diez años de la fecha de esta Carta en adelante para siempre jamas me  
devinto justo y apante del dho. dho. propiedad y dominio que adha Ca  
sa tierra y todo ello con rescaca de cosa alguna lo cedo renuncio y traço  
so en dho. comprador y quitó la suada para que como cosa suya propia habida y  
adquirida con tan justo y legitimo titulo de compra y saena fe como lo es en esta  
la pda. gober. vendan cambien y enagenen su voluntad, y le doy el poder  
y facultad que por dho. se requiere para que como cosa suya propia habida  
y adquirida con tan justo y legitimo titulo de compra y buena fe, co  
mo lo es esta Carta, la pda. gober. vendan, cambien, y enagenen a su  
voluntad, y le doy el poder y facultad que por dho. se requiere para q.  
por su autoridad de la Justicia qual mas se acomode entre en dha. casa  
tomes y aprenda la posesion, y tenencia, y la que tomare, le sea firme  
estable, y baledera. Y me obligo a la obediencia, Seguridad, y Saneam. de  
esta Venta, en tal manera, que a qualquiera pleito, debate, o difexion  
en ella, que sobre ella, sea movido, saldre y mihi defendere siendo citado a  
la voz, y defensa, y lo seguiré, y seguirán a su propia yntancia, Carta  
y fiesgo en todo grado y tribunales, hasta delar a el comprador, o qui  
en le represente en una paz, quietud, y pacifica posesion, y si asi no lo  
hiciere, por no quexer, no poder, o por otra qualquiera razon auyq.  
se dho. sea permitida, en defexion de otra alafa, tal y tan buena parte  
que lo era la predha. Carta, le dolere la cantidad por ella recibida  
con mas las costas, y perjuicio que se le causen, las mejoras q. le haya  
hecho, y el mas valor adquirido en el tiempo: Y a la firmeza, y cumplimiento  
de lo que dho. en, me obligo con mis bienes y rentas presentes y futuras  
con poderio de Justicia, contrato escrito, y Removacion de leyes en  
forma: En cuyo testimonio an lo digo, y otorgo ante el ynf. dho. p.  
Bisno del m. unico en el Sumero, y Burgado de esta villa de Villanueva  
del Tronco, que es fho. en ella a veinte y tres de mes de mayo de mil ochocien  
tos veinte y uno: Y otorgante a quien yo dho. Bisno do. fe conozco, an lo  
digo,



Terramento de) En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quanto esta carta  
 maria Labad de mi terramento, ultima y postrimera voluntad bienen, como yo maria Labad

veina de esta villa linda de San Lorenzo estando en forma del cuerpo y lina

Nota  
 En media de la  
 fha. nombrada esta  
 ynterceda por  
 Albarea a d.  
 Felipo Fuentes  
 por haber muerto  
 el pto de los que  
 habia nombrado  
 qual es el d. p.  
 armonio Yelox:  
 Villanueva de el  
 Frano y Junio  
 como Semilacho  
 como teime  
 y uno:  
 Salazar

de la voluntad en mi buen Juicio Memoria y entendimiento natural  
 tal cual es el Dobra Magstad se ha sentido darne cayendo como frime  
 y verdaderamente caso en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo  
 y espiritu Santo, y en todas las demas q. tiene en y gloriosa Nuestra  
 Santa Madre Ysleria Católica Apostólica Romana, bajo cuya fe y orden  
 duca licencia he tenido y protesto Vicia y Moria como Católica y fidel Cas  
 para decaido poner mi Alma en Caraca de Salvacion para q. fue lina  
 de y donando como tome por mi abogada i Intercedora ala Reyna de los cel  
 gos Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para q.  
 si me e Interceda con sus mercedis q. Hebe mi alma a su Santa  
 Gloria cuando de este Mundo baya con cuyo auxilio y amparo otorg  
 q. hago y ordeno este mi terramento y ultima voluntad en la forma  
 siguiente

Primamente Mandoy encomendar mi Alma a Dios Nuestro Señor  
 q. eladio y redimo con su Preciosissima sangre lacion y muerte, y el  
 cuerpo mando a la tierra de que se formo el qual quisio sea sepulta  
 do en la unica Iglesia parroquial de esta villa junto al Altar  
 del Señor San Pedro: Que asistan con su entiendo todos los Capellanes q.  
 haya en el Pueblo, diciendome en su dia si fuere hora y fino al sign  
 este Maria Santada de la Cruz o presente con su digna Ministras

Y Respondo  
 Et mi voluntad me y para q. me sea enterrado e yntencion diez St

las Alcazar de San Juan de mis Padres los Señores doni Martin de  
des y tambien me se quitaron las Alcazar q. llamaban de San Juan  
yo = y otros de por rentas o mal cumplidos y largos de con  
dencia = los alhambra de mis Padres y otros de mi Lucenda

Declaro a los que en esta escritura se declararon que por el tiempo de su vida  
de se pagan de mis bienes y los que me deban de cobrar

Declaro estubo casado y velado segun orden de vuestra Santa Ma  
de Iglesia con el dicho Toriberto de cuyo Matrimonio  
no tengo ni tubo. Ni otros algunos

Yo mismo Declaro q. mi hermano Antonio Labado ha de quatro  
años q. me esta manteniendo mi vida y sosteniendo en mi con  
tinua enfermedad, y para remunerarle y pagarle los viticos  
q. he expendido y el trabajo q. ha tenido en cuidar de mi se queda  
todo el patrimonio de casa como ropas y demas bienes muebles  
q. al tiempo de mi fallecimiento me ha y asi quedando, y tambien  
en algunas cosas que si las hubiere en aquel entonces, pues aun  
quedo mi hermano Nieta todo esto aun no le pago lo que  
debia segun mi conciencia

Tambien declaro q. los dichos bienes que me quedan son las casas  
mi habitacion en la calle del medio de esta poblacion la cual  
se dividira por mitad, y la una se distribuirá en valor con uno  
q. a lo q. dispuso en su testamento el citado mi Martin de; la  
otra despues de pagar mi funeral y otros, mediante escritura  
entre los Señores de su y Nombre por tales amigos de mi hermano  
Francisco Toriberto y Juana Labado q. viven en mi compania y  
por el dicho mi hermano Paraf. lo q. asieren lo hayan y traen  
con por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia

Nombre por mis Alcazar generales y cumplidores seene mi testamento, y  
lo en el comedio al Sr. don Antonio de los Reyes y Pez, y don Antonio Lopez  
torrado de esta villa de San Juan de los Rios, cada uno y cumplido de poder cumplido  
para q. se pague y cumplan a mi bienes, sobre q. les encargo sus conciencias



y lo prometo el año del albaceargo, y mas el que no creyeron  
 Rebeco, amulo, y doi por ninguno, Ningun baten, ni efecto, otra qualquiera testamento  
 Cédulas, p'dexes para testar, y otras dispensaciones que antes de este haya echo por  
 escrito de palabra, o en otra forma, pues quieros no balgan, ni hagan fe en juicio  
 ni fuera del, salvo que se ha de guardar y cumplir por mi testamento, y  
 ultima voluntad segun d'xo: En cuyo testimonio an lo digo, y otorgo ante el yr  
 Jefe de la Real Audiencia de Sevilla. Notario publico en toda su jurisdiccion, unico en el  
 Numero, y Jurisdiccion de esta Villa de Villanueva del Fresno, que es fho en ella  
 treinta y uno de marzo de mil ochocientos veinte y uno: Y la otorgante a quien  
 yo fho fho doi fe conozco, como le tenia al parador en su buen juicio, memoria,  
 y entendimiento natural, an lo d'xo, y otorgo: no firmo por no saber escribir  
 lo hizo a su ruego uno de los t'gor extrereros que lo fueron Juan Lazo melero, man  
 in Romales, y Fran. Borjas Ferrer de esta Villa = oy

*Ante mi*  
 Bartolome Valacato  
 Mendez

Poder especial, y general  
 Don Josef Antonio martinez  
 Infante  
 de Pedro de la Camara

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez de Abril de mil  
 ochocientos veinte y uno: ante mi el ynfiracido pro fho, Notario  
 p'p' unico en el Numero, y Jurisdiccion en ella, y t'gor que se expusieron en pare  
 cio Josef Antonio martinez natural de Lagunas de Cameros Vieiro de esta  
 y d'xo: que por honra de su t'gor Maria de paxico le han correspondido  
 ciertos bienes en tierras, y muebles, y aun en m'ra, que todo se halla en poder  
 del Padre de el otorgante Juan Manuel martinez, y lo ha estado adminis  
 trando desde que se le declaro d'ha honra: Y mediante a haber dete  
 minado volver a m'ra todos d'ha bienes, para hacer el uso que mejor  
 le acomode, y no pudiendo hacerlo por si, cierto y sabedor de su d'ho, y  
 del que en el caso le compete, otorga, queda y confiere todo su poder  
 especial, amplio, y bastante quanto por d'ho se requiere, en no serario, mas  
 puede, y debe valer a Pedro de la Camara mozado en la Aldea de S. Andres  
 y Vieiro de la Villa de Lumbrexas de Cameros, para que en su nombre, y por su  
 rando su propia persona, accion, y d'ho, se presente a el referido su Padre  
 quien le vendiera ciertos de quanto por d'ho se requiere, y d'ha honra haya adm  
 mirado, y le entregue quanto yntereres venhen en poder, o quien d'ha  
 lo que an fho la com b'xer con el pago y finiquito en fca  
 y al mismo tiempo proceda el apoderado a la venta y enagenacion

POAMEX

A un Caxado perteneciente a la herencia en las yndiaciones de el  
 Pueblo, y a una Fuente se tiene a en aquel termino; y beneficiado  
 que sea la Venta, otorgue las convenientes Letras a favor de los com-  
 pradores con las Clausulas de su naturaleza, recibiendo su ympute,  
 cuyo fin haia la competente denuncia de las Leyes de la enajena-  
 cion, dolo, engaño, excepcion de la non numerata pecunia, prueba de  
 su fecho, y demas que necesario sea, y si para todo lo contenido en este  
 poder, cada una y parte, necesitare el apoderado presentarse en Juicio,  
 lo haga con pedimentos, memoriales, u otros documentos, oiga auto, y  
 sentencias y interlocuciones, y difinitivas, consiente en lo favorable, y  
 de lo adverso apete, y suplique a donde con dho pueda y deba; y  
 finalmente haga, obre, y practique en lo pual y sus yndiaciones quantas  
 diligencias Judiciales y extrajudiciales conbenga, sin que por falta de  
 clausula, Requisito, o circunstancia que aqui se omite, y necesario  
 sea, dese de hazerlo, pues con quantas sean convenientes, y da aqui por  
 expresas, con esas mismas da y consiente al Supradho Pedro de la  
 Camara este su poder pual, especial, amplio, y sin ninguna limita-  
 cion, con clausula expresa de Substitucion una, o mas veces en las  
 personas que por bien tubiere, y la que pueda rebocar una Substituto,  
 y nombrar otro de nuevo, que a todo como al pual se leba de  
 costar y firmar en forma: Y se obliga a estas y parar por lo que  
 en virtud de este poder fuere echo, obrado, y acobado por el dho Pedro  
 de la Camara, y sus Substituto: En cuyo testimonio asi lo dispo, otorgo  
 y firmo dho otorgante a quince de febrero de noventa e cinco años  
 Chaber, Albarado, Manuel Perez Chaber, y Mateo Peña Soriano, de  
 esta Villa =

Jose Antonio Martinez

Amén

Dionisio Calacón  
 Mendonça

Nota

En esta fha de copia en un pliego se el  
 sello legítimo a instancia del otorgante  
 Dofee = Calacón



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



nos con la limona acostumbrada quanto partes de  
la volentaria de esta villa y las demas a Disposicion de  
mis albueas

Y igualmente quiero se apliquen auebrnias colibas con la  
limona de Ansumbre en esta forma = las tres a Teruo = otras  
tres a Maria = y las otras tres a San Josef

Declaro q. los bienes q. al presente tengo son bien y todos  
de mi muger e yo, y por lo mismo omito en Referencia

Deudas abeniguadas en buena leydad q. parecieron en ca  
yo de bendo repagen de mis bienes, Marq. de me de bus  
y de q. conuato apuntacion se lo bren

Declaro en my Casado y Salud en faire de mi con D. Maria  
Sanchez Vuena tan antes de myo = Nacio en un dia de mayo  
viforen de 1540, y en el dia solo liben D. Josef q. liben  
en nuestra Compañia, yo. Rafaela Religiosa profesora  
en el Convento de Santa Marta en Cordoba, la qual  
yo la Renuncia de sus legitimas y por tanto no le van  
en su parte de dote, y en su voluntad de parte por los  
de dote trescientos Reynales, y asi mismo encarga  
a mi libada y muger e yo la socoran con lo q. pueden  
y particularmente si se cobran ciertos Creditos de cony  
donacion q. le deben segun consta de Documentos q. con  
tubo

En mi voluntad q. a las criadas q. existan en mi casa el dia  
de mi fallecimiento se le de a cada una de las mismas la  
señada de un mes

Y despues de pagado y cumplido este mi testamento y lo  
en el contenido y sacando mi muger la dote q. ynto  
duso al matrimonio y consta por escritura otorgada en  
Cordoba ante el Sr. Publico D. Juan Cabrera, dote  
de los bienes de mis bienes de ciertos y acciones q. en qualq. uera

SELO 4º  
 ±0. MRS.  
 AÑO DE  
 1824.



en esta manera me requier y p[er]tenezcan, des[de] y v[er]os[im]ilme[n]te por  
 mi y unicos y unibersales herederos como por derecho lo es al  
 y heredero con la vendicion de D[omi]n[io] y la misa y el encargo me  
 encomiende a Dios

Rebeco, anulo, y doy por ninguno, e ningun valor, ni efecto oron qualquiera  
 testamento, codicilos, p[ro]curas para testar, y otras suplicaciones testamentos  
 rias que antes de este haya echo por escrito, o en otra forma, que  
 quier no balgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que se  
 ha e guardar por mi testamento, y ultima voluntad segun derecho  
 nombro por mis albaceas generales, y cumplidores de este mi testamento  
 y lo en el contenido a mi tirador muger d[ña] Maria Sanchez Ordoñez  
 xama, y a mi hijo d[ño] Josef de Yela, a d[ño] Josef de Yegua, y d[ño] Joaquin de  
 y Barthelemy todos de esta yndia, a los quales y cada uno y molidum dei  
 p[ro]cur cumplido, para que lo hagan todo cumplido e mi honor, los p[ro]cur  
 go el año de el albaceago, y mor el que nereieren, sobre lo que les encan  
 go sus coniencias

En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el infrascripto Escribano  
 Notario publico, unico en el numero, y lugar de esta Villa de Villanueva de  
 del Franco, que es fho en ella a veinte y uno de Abril de mil ochocientos vein  
 te y uno. Y el otorgame a quien yo dho Escribano Doñe Lorenzo, asi lo digo, otorgo,  
 go, y no firmo por y n[on]e dielo su enfermedad, y la tremula de su mano,  
 lo hizo por su encargo una de los tertigos presentes que lo fueron d[ño] Santos  
 Barelga, d[ño] Fran[co] Acame, y d[ño] Juan Josef morder y otros de esta Villa  
 de todo lo qual doi fe =

igo = Santos Barelga

Antoni de  
 Donalomes Valasco  
 Escribano



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*Podex especial por el Sr. D. Juan de Dios...*

En la Villa de Salamanca del Reino a 20 de Mayo de 1821. Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
 y los señores D. Antonio... y D. Juan...  
 y lo mismo...  
 con estas cosas...  
 compraron a D. Juan...  
 para usar de ella el uso que en su industria...  
 compraron...  
 administración...  
 D. José...  
 línea...  
 de...  
 impedir...  
 por...  
 mandó...  
 y...  
 por...  
 correspond...  
 al...  
 de...  
 en...  
 de...  
 mande...  
 en...  
 para...  
 de...  
 de...  
 para...

POAMEX



SELO 4º  
40. MRS.

YERU. V. D. P. A. N. O. DE 1824.



Podor Excmo. y Expedal pro  
Antonio Rodríguez Vega  
y Comateo en favor de  
Fernando Lopez y Yezon

De la Villa de Villanueva del Trueno a veinte y tres de Mayo  
del mil ochocientos veinte y uno. Antonio el infrascripto Escriba  
publico, unia en el numero, y Juzgado en ella, y tan que se expre

Sanian porcionon Antonio Rodríguez Vega, Fran. Luis, Manuel Luis Lopez,  
Fran. Duran, Fran. Benguías, y Josef Lopez a esta Veindad a quien doi fee  
conozco, y Juntos a mancomun, á bor de uno, y cada uno se pa si por el todo  
y molidum con venencia a las Leyes de este caso, dixeron: que en el Juzgado  
de primera yntancia de la Ciudad de Jerez de los Caballeros y su Partido han  
sido porcionados criminalmente por demonia que han puesto los Juandaz de  
vnotes del Estado de esta Villa de haben encontrado las Juntas de los conque  
cientos labrando en algunas dehesas del termino, que en la Imbarcada por  
tenoren al Excmo Sr. Conde de Mixanda hasta Parina Florida de cada año  
y lo restante a este comun de Yezon, en cuyas dehesas se habia señalado por  
el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa el giro para la labor, aunque porcion  
mente se prohibio se labrase en ellas por orden de dño Juzgado, por el qual en  
el proceso que se ha formado, se les ha mandado a los conquecientos por bios  
de prision estar detenido en sus casas, y embargax los a sus bienes, alquimeno  
hasta en la cantidad de doscientos Ducados, y a los segundos hasta la de ciento,  
y así se ha beneficiado, permaneciendo en su detencion: Y mediante a que tienen  
que opponen en aquel Juzgado lo que a su dño combenga, y no pudiendo lo  
haren personalmente sin que se le abra la detencion que sufren, y con la que  
están experimentando notables perjuicios, por tanto, oídos, y sabedores de su  
dño y del que en el presente caso les compete, otorgan, que dan, y confieren  
todo su poder, ghal, espeial, amplio, y bastante quanto en merosax, mas pua  
de y debabalen a dñ Fernando Lopez Yezon de esta Veindad para que prion  
tandore por si o por medio de otro a aquel numero (en quien le dan facultad  
pueda admitirlo) en el expresado Juzgado de primera yntancia, pida  
los autos para opponer lo que en su defenza combeniente sea, y en dño Tri  
bunal haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, litacio  
nes, y emplazamientos; nique y obgere lo conxario, y en puebas present  
están, testigos, e yntamientos; taire quanto de conxario se dixere, alegare  
y probare; pida ejecuciones, prisiones, trasnos, y demores de bienes; haga  
Inzamientos de Calumnia de nonio y suplexio; Recuse Juces y Escriba; oia  
autos y remosias y molidum y difinitivas; comiema lo favorable, y  
de lo perjudicial de nonio, apde, o suplexio, siga las apelaciones, y  
suplicas; pida costas, y haga los demas autos y diligencias Judiciales, y

extrajudiciales que combengan y no sean fueren, las mismas que  
los otorgantes hanian, y hauer podrian prouer siendo, pues para  
todo le dan este poder gral, especial, amplio y bastante sin ninguna  
limitacion, y lo a ello anexo, y dependiente, con facultad como es  
expresado & que pueda substituirlo una, o mas veces, y tanto a  
el pñal como a los Sobrinos Teoban & Cortas y fianza en forma:  
En cuyo testimonio an lo digeron, otorgaron, y firmaron los que  
supieron & los otorgantes siendo testigos don Juan Pineda  
Pñal. Juan de Uello, y Juan Antonio Alameda testigos de entre  
Villa D. que así fuez

no pñal que no saben escribir

Antonio Pineda  
Juan Pineda  
Jose Lopez  
Antonio

Ramón Calacor  
Madero

Nota

Da, me, y más de su otorgamiento,  
Di copia en un pliego del dicho segundo  
Así fuez Calacor



Francisco Centeno de Ojeda  
 José Chaves Albarado  
 Infante  
 D. Francisco Berg...

En la Villa de Villanueva del Campo a dieciséis  
 de agosto de mil ochocientos veintayuno: Antonio el  
 infrascripto es no público y lego y se le comencian pa-  
 recio José Chaves Albarado de esta Real Audiencia a quien doy fe condeces  
 y dno: me por quanto se le ha procedido a prisión preventiva por el Sr.  
 D. Fran.º Puente Alcalde de ayuntamiento Constitucional en la misma y por  
 Antecedi contra Fran.º Bergamio de esta Real Audiencia preso en esta Carcel  
 de Navarrete de nombre Solper y lidas condecora q. suplico a su señoría  
 que por esta Real Audiencia en la noche del día del condente amaneciente  
 al día diez a cuyo proceso se le ha mandado poner en libertad de  
 lo la fianza de esta Real Audiencia de Turguib y sentenciado, y para q. ten-  
 ga efecto la misma, en la mejor forma y forma q. haya lugar en dno,  
 otorga q. el Reforido otorga a dno y Justicia en esta causa sobre q. se procede  
 y pague los q. contra el fuere Turguib y sentenciado en todas y cada una  
 de las q. q. obliga el otorgante, como en fin de y principal pagador.  
 por esta causa y constituye haciendo como hace de hecho y como agente su-  
 yo propio, sup. para ello se ha recurrido hacia comisión notoria diligencia  
 de fuero ni de dno condito Fran.º Bergamio viviente benen, Remun-  
 cionado como lo prescriben el numeral de Beneficio; que la condena-  
 cion q. en la sentencia de esta causa se hiciere contra el, se entien-  
 da contra el otorgante y sus bienes habidos y por haber, q. obliga,  
 y que ha ello se proceda por a premio y todo rigor de dno; y para en cum-  
 plimiento de lo poder a los Sr. Jueces competentes, y en especial a los Sr.  
 de esta causa condecora, Remun. del propio fuero, domicilio y  
 Real Audiencia, y la Real Audiencia de Navarrete condecora comisión y dno

BOANEX

y para las demas q. le preceden favorecer con la g. pro  
hibe la Real Remuneracion de todas ellas informas. En  
cuyo testimonio con lo dho cargo y fmo dho oragente  
fendo testigo D. Antonio Lopez Bracho, Antonio Serna  
Alvarez y Almagul Nostra Señora de Guadalupe de J.  
Doyle

Josef Chavez  
Albarado

Fortoni

Manoome Valacis p.  
D. Valacis

Nota

En dho dia di copia en un pliego  
del sello segundo a yttamora del  
oragente Doi se

Ver especial en dho Josef Luis Frontaura en favor de D. Anto-  
lia Kito?

En la Villa de Villanueva del Tago a diez y seis de Ago-  
sto de mil ochocientos veinte y uno ante mi el inscrip-  
to librero por J. M. enis en el numero y juzgado  
en ella y testigos que se expresan por dho Josef Luis  
Frontaura Administrador depositario de la Real Caxa de  
rentas nacionales de la misma a quien doy fe cono-  
zo y fmo. Habiendo a su favor unas liquidaciones de recibos  
de reales y le es preciso presentarlas y recogerlas de don-  
de correspondan en la villa y corte de Madrid y reser-  
vado por dho Frontaura por si las diligencias que se empre-  
nden por tanto cierto y saber de su dho y del  
que en el caso le compete fuerza queda y confiere  
dado su poder general especial amplio y bastante quan-  
to se requiere a necessario may puede y debe saber  
a dho Frontaura Kito obra capitana en el 10 de mayo  
de treinta y seis residente en dha V. y corte de Ma-  
drid para que representando su propia persona ac-  
tion se haga cargo de presentar con arreglo



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1821.

en las superiores ordenes que rigen dhas liquidaciones cuba  
 contadurías y oficinas conducentes, solicitando se pon-  
 gam corrientes; y para que las beneficié y haga de ellas  
 el uso que se acomodare como si fuesen suyas propias, com-  
 prendidas, benditas, o dandole el giro que sea tubolun-  
 tad; pues para todo ello cada cosa y parte y todo lo  
 demás que pueda ocurrir en el particular autoriza en  
 debida forma a el expresado D.º Antonio Keño por este  
 poder amplio general especial y sin ninguna limitación  
 con sin que por falta de cláusula requisito o circun-  
 stancia que aquí se omite necesaria sea dese de prac-  
 ticar y practique en lo referido y sus inmediatas quan-  
 tas diligencias quidiuales y extrajudiciales sean neces-  
 rias; y tambien faculta a el expresado D.º Antonio Ke-  
 ño para que pueda instituir este poder mas o mas ve-  
 ces en las personas, procuradores o agentes de negocios  
 que abien tenga, rebocar unos institutos y nombrar  
 otros de nuevo que a todo como a el principal recobran  
 de rentas y fianza en forma: y se obligu el otorgante  
 se acuerde y pensar por lo que en virtud de este poder  
 fuere echo obrado y actuado por dicho apoderado y  
 institutos: en cuyo testimonio así lo dispuso y firmo  
 que siendo testigos D.º Antonio maria de Caceres D.º Flore-  
 nte, y D.º Diana Guillermo Yáñez Lora y de que dosee-

Jose Luis Fontanino

Ante mí  
 Bartolome Salazar  
 Notario



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



REPUBLICA ARGENTINA  
ESTADO CIVIL  
1821  
40. 218.  
SELLO 2.  
1821



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Eximirse Venta  
 p. Sr. Juan Toray  
 Lima en favor de  
 Manuel fernandez  
 De un Coxado - - -

En la villa de Villanueva del Fresno a diez y seis de  
 Agosto de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Enca-  
 guito Sr. D. Juan Toray, por el Sr. Notario publico y jurado en el nombre  
 no y de los que en ella y testigos que se expresan Sr. Juan  
 Toray y Sr. Manuel fernandez, de esta vecindad para su unico y legitimo  
 Parroquial Dicho: Fue por el Sr. D. Salvador Antonio fernandez  
 Toray y el Correo y Sr. D. Alcalde de Crimen de la Chancilleria de  
 Granada seleccionados en esta dote de Abril de año anterior por ante  
 Sr. D. Paula Toray Sr. D. Publico de aquella Provincia en esta Ciu-  
 dad poder cumplido especial y bastante quanto por Dios se requiere para  
 la venta de las cosas que en esta villa y suburbios se han perdido a Juan  
 Mesa Infante vecino que fue de ella como su Albarca testamentaria y fidei-  
 comisario cuyo poder original me entregó ante el Sr. D. para su insercion  
 en esta escritura cuyo tenor alalcan dize asi

Poder y Juan. D. Paula Toray Sr. D. Publico de aquella Provincia de esta Ciudad de Gra-  
 nada por el Rey nuestro Sr. que Dios guarde Sr. D. Doyse, que entre los  
 papales, equitativos y equitativos publicos de la Gobernacion de mi Cargo es  
 asi, por el Sr. D. de la presente año ha una de poder que se tenia en el siguiente  
 tenor en la Ciudad de Granada en el mes de Abril de mil ochocientos veinte y un  
 ante el Sr. D. Publico de aquella Provincia de esta Ciudad y testigos, el Sr. D. Salvador  
 Antonio fernandez Toray Magistrado en esta Audiencia territorial, cuando  
 el Sr. D. Juan Toray me dio su Albarca testamentaria y fidei-  
 comisario y Sr. Juan Mesa Infante otorgaba y confiere su poder  
 cumplido bastante el que por Dios se requiere y se menciona muy puda y se  
 vale a Sr. Juan de Lima beneficiado y suya Economo en Villanueva del Fresno  
 Provincia de Extremadura, Especial para que en nombre y representacione  
 de Sr. D. Toray venda trueque y enagenacion de las cosas de dicho Sr. D. Toray de  
 lo que qualquiera de bienes muebles y inmuebles que se hallaren por el  
 Sr. D. Toray al Sr. D. Juan Mesa Infante en la cantidad y precio que  
 estime conducente, por el Sr. D. Toray y Sr. D. Mesa, los Sr. D. Toray por los Sr. D.  
 Toray y Sr. D. Mesa, que se hallaren, los Sr. D. Toray y Sr. D. Mesa, que se  
 hallaren, ponga en el Sr. D. Toray, otorgando en razon de todo ello las con-  
 ditions y condiciones, y la cantidad que por el Sr. D. Toray y Sr. D. Mesa  
 de y otorgado Sr. D. Toray y Sr. D. Mesa, Sr. D. Toray y Sr. D. Mesa, y Sr. D. Mesa, que se

POAMEX

bing an. con fec a entera. Ocaunniacion. Et y ley, y sien razon. Et lo  
 referido cada cosa opaul. fuese necesario para ser copiado lo puda hacer y  
 haya donde lo ay, por ende, para especuacion combargos y embargos, transun  
 xionate de bing, y todo do, Tribunal, Audiencia, y Juzgado, presentes. Partim  
 ty testigos, por unuay. Haga de que el mismo, por testigos y emplazamientos, con  
 firmados con leyenda de preparandos, diga Auto, y Sentencias y mueras de  
 definitivas, con riento lo favorable y lo adverso apde y lo que ganare  
 dly. Adula, y obo, y pacto, que combargos, con libro, fama y General Ad  
 minis, tauris, facultad. Et forribus en quanto a pleito y mny con obligacion  
 y liberacion. Et otoy en forma, y que habra por fama. Este Poder, y quan  
 to a su virtud de riente y actuare, Mo. S.º otorgante. Obliga los bing, y ren  
 toy. Et la copiasada de testamentaria, muerte, y padre, padre, y por haber  
 dop el competente poderio de luydico y riente uacion. Et keys, fuery y obo  
 usu defensor y favor con la General y la que la pro hibe en forma. Y así lo  
 otorgo y firmo siendo presente, por testigos. S.º. Josef Masia, S.º. Tomas  
 Ordano y S.º. Antonio Calbin Vecino de esta Ciudad aqui en y S.º. otorg  
 gante y el Escribo, doy fee y honro. = S.º. Salbador Antonio fernandez  
 fernandez = fernandez. Et Paula de rante = Reinventa esta con fama con Ma. Cruz  
 fernandez. Et Poder original a la que me comiso, y queda en lo guardado y  
 lo publico. Et Ma. Cruz barria, y para que como a quietanua. Et  
 Mo. S.º. otorgante libro el presente que signo y firma en Granada a  
 doce de Abril de mil ochocientos veinte = Interimonia de Verdad =  
 fernandez. Et Paula de rante = do. Escribo, Et Reyno de España que aqui sig  
 namos y firmamos. Damos fee que S.º. fernandez, Et Paula de rante, por quien  
 aparece dado el testimonio que antecede a Escribo publico de esta Ciudad, co  
 mo se hizo y ay de testimonio, y documentos de toda entera fe y credito  
 así en juicio como fuera. Et lo, y para que conre libremente la presente  
 en Granada a doce de Abril de mil ochocientos veinte = Interimonia  
 de Verdad Pedro Masia. Et Plaza = Interimonia de Verdad Juan Lopez  
 de Lincon = Escribo. Antonio Castilla y Benito.

Sigue la C.  
 continua.

Jurando el y facultado, que por el Poder anterior mente y veyto  
 me concedo, qualquiera el Caballero otorgante noptate en parte riente  
 rebasado ni limitado. Venle en persona y da en venta Real, por suro. Et Hon  
 dad por petuamente para siempre jamas valedora a Manuel fer  
 nandez de esta Ciudad para el Sr. Augustin fuy. Heredero, y sucesor  
 ay, y quien del obo, tenga accion para lo haber y poder a saber  
 en Casado en la y mediacion, y Jurisdiccion de esta Villa de la Villa de la  
 Alameda. Et Cabida. Et ay. Telemio, por me, os mny, que tiene  
 persona, por me conotre. Et fernandez. Mayor, con otra conde. Et Ma. Cruz  
 Andrade, conotre Casado que por me el referido. Ma. Cruz, y por  
 otra con Casado de la Capellanía. Et ay. Caedon. Et fernandez. Carrascal  
 y conotre. Et Alonso Cruz. Albasado, cuyo Casado así y lo dado y  
 declarado libre. Et do. de rante como conre pondiana a litada. Et  
 jamas. Et lo vende al Sr. Mo. en la Ciudad de Sevilla.

POAMEX



Quero, y legitima competencia y con peculiaridad a lo que a este negocio  
puedan y de van torcer, renuncio a efectos de hoy y de hoy fueren  
y privilegio, usurpacion, o lo que prohibe la real, renunciacion de  
esta ley en forma. Con este testimonio asi lo digo otorgo y firmo  
Yo el otorgante aqui en do y fe conoto siendo testigos, Dn. Ma-  
tias de Vega, Andrey Parua Carbacho y Alonso Diaz de la Vega  
dad a que y igualmente doy fe

Dn. Juan de


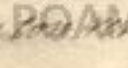
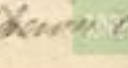
Limaco

*[Signature]*

Antoni

Wartolome Palacios  
Merced



de Villasierra contenia el turno pp<sup>o</sup> del M. y testigos q<sup>o</sup>  
se expresaron por el. y dijo que como heredero del turno por car-  
denal D.<sup>o</sup> Pedro de Tumbido y Quintana, obispo q<sup>o</sup> fue de Oran-  
se, cuyo fallecim<sup>to</sup> se verifico en el dia veinte y siete de Mar-  
zo pasado del corr<sup>te</sup> año, otorga D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> y confiere  
su poder cumplido, y bastante el y por d<sup>o</sup> se requiere y  
es necesario para su poder y debe valer a D. Fran<sup>o</sup> Martinez  
de Lopez Abogado de los R<sup>os</sup> Consejo para q<sup>o</sup> a su nombre  
y representando su persona accion y d<sup>o</sup> pueda proceder  
a la venta y enajenacion de los bienes q<sup>o</sup> hubieren qua-  
dado por el fallecim<sup>to</sup> de D<sup>o</sup> Em<sup>o</sup> por q<sup>o</sup> lo son una casa de  
morada, sita en Villan<sup>o</sup> del Fresno en la calle del medio  
q<sup>o</sup> antes habian sido de la propiedad del Sr<sup>o</sup> D. Fran<sup>o</sup> de  
Queredo, Marques viudo de Villanueva de Duero, una por-  
te de tierra al sitio de Babuango por una del camino q<sup>o</sup>  
va a los Yscaros del Topero: otra parte de tierra en el res-  
tante sitio y vega del arroyo del Pico: Y otra en el sitio de  
los Alcañizos: Una y otra fincas bajo de sus respectivos  
herederos. Cuyas ventas, traslados, y enajenaciones, verifi-  
que a las personas, y por los precios, qualidades y condicio-  
nes q<sup>o</sup> estipulare, y por bien tubiere, otorgando en su  
caso los turnos convenientes con todas las clausulas de  
apoderamiento de apoderamiento constituto, cubano, su-  
recomento, confesion del justo precio, y los demas q<sup>o</sup> pu-  
ra su eficacia, firmeza, y estabilidad se requirieran, las  
quales desde ahora, y para quando lleguen a tener efe-  
to D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> otorgante las aprueba y ratifica y da por bien  
hechas y practicadas, sin q<sup>o</sup> por falta de requisito, o ex-  
presion aunque a qui no se contenga defe de obrar el  
mencionado apoderado quanto sea conveniente para  
para todo ello lo incidente y dependiente le da, y confie-  
re este poder cumplido general y tan bastante como por  
d<sup>o</sup> se requiere sin ninguna limitacion con libre,  
franquicia y qual administracion, facultad de enajenar,  
permutar, substituir, rebasar los substitutos, nombrar otros  
de  y  con  y a la firmeza



y cumplim. de este poder y de quanto en su virtud e hiciere  
 y obrare obliga a su persona y sucesores y por  
 haber, da poder cumplido el q. por dno se requiere, y es ne-  
 cesario a los señores Jueces y Justicias de L.M. de qualquiera  
 parte q. sean para q. se apremien a lo referido  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da y renuncia todas las leyes fueros y otros de su favor y  
 defensa con la general. Y asi mismo por su libado de  
 vinda la ley segunda titulo doce, partida quinta de  
 la recopilacion para no aprovecharse de su auxilio y  
 remedio en esta razon. Y como se contiene asi lo dijo otorgo  
 y firmo la expresada Señora Marquesa, contenta el li-  
 brado Escrib. y testigo q. lo fueron D. Juan Torquin Ordoz,  
 D. Juan Segura y Moreno Escriv. y D. Fructos Moral y  
 Viz. Urdinola de Bonda, de q. doy fe conoco a las Señoras  
 Mariana de Quevedo Marquesa Viuda de Villalvilla:  
 Antoni Tou Morales y Ara. Esta conforme con su ori-  
 ginal q. escrito en papel del sello quarto mayor y con-  
 tado a su margen esta tasa queda en el registro corr.  
 de la Escuela numeraria de mi cargo a q. fue remitido. y  
 para q. asi conste a instancias de Dña. Mariana de  
 la presente en la Ciudad de Bonda a tres de Noviembre  
 de mil ochocientos diez y ocho. En testimonio de verdad  
 en J. Morales y Ara.

Comprobado Los señores del Rey nro Señor Urdinola de esta Ciudad q.  
 signamos y firmamos, certificamos y damos fe. J. Morales y Ara. por quien aparece dada signada  
 y firmada a la copia de esta q. antecede es signada  
 y del n. de esta Dña. Ciudad, su legal y de toda con-  
 firmacion. POAMEX



tipos de su oficio, y la firma signo y rubrica con q<sup>e</sup>  
la anterior es el parecer la misma q<sup>e</sup> acostumbra  
en todos sus escritos a los quales siempre se les ha da-  
do y se les da entera fe, y credito asi en juicio como  
fuera de el. Y para q<sup>e</sup> conste damos la presente en la  
Ciudad de Granada J<sup>ta</sup> ut supra. Esta signado. Don  
Granadas. Esta signado. Don Garcia Abiles. Asi aparece  
de la copia original q<sup>e</sup> al efecto que fue exhibida por  
el compareciente a quien se debio. Y usando de las fa-  
cultades q<sup>e</sup> por el poder inserto le estra conferidas q<sup>e</sup>  
para no estarle roborado, suspenso, ni limitado en to-  
do ni en parte, lo instituya y instituyo en favor de  
Don Pedro de esta Ciudad para q<sup>e</sup> proveya a la ena-  
genacion en venta real y en su defecto al arrenda-  
miento de la casa y tierras expresadas en dicho Poder por  
los precios corra por dichos. Para q<sup>e</sup> liquide y labre  
los redditos de dos principales de censos pertenecien-  
tes al difunto Don J<sup>o</sup> Sordana de Guevedo, y oy a su  
unica y universal heredera la referida J<sup>ta</sup> D<sup>a</sup> Ma-  
riana de Guevedo y Salis, Marquesa Duquesa de Villa-  
sierra el uno de mil y cien, y unquenta sobre casa  
de morada sita en la calle de Espiritus. De esta Po-  
dacion de Villan<sup>va</sup> del Pr<sup>o</sup>mo confinante con otros  
q<sup>e</sup> fueron de Don D<sup>o</sup> Augustin de Toro y de su mujer  
y con otras de D<sup>a</sup> Juana Becerra. Y el otro de tres  
cientos y seis y unquenta sobre casas de Traquin  
Cazallo sitas en la calle del medio de la misma  
Villa confinantes con el Sr. Santo, y finalmente  
para otorgar las letras de redencion a otros capi-  
tales a los dueños de las casas sobre q<sup>e</sup> se hallan aque-  
lacion buerlos en cuyo caso dare por ningunas  
las de rrepancion y las habra por rotas y cancela-  
das todo con las mismas facultades, fuerzas y  
firmas con q<sup>e</sup> el otorgante ha sido conferido.  
Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan de  
Fernandez, Don Sebastian y Pedro Becerra  
de esta J<sup>ta</sup> Ciudad por su Don Martin de Sepu-



Don Antemio Gabriel Ten Martinez.

Yo el Dho Gabriel Ten Martinez, Canso de S.M. natural de Bay-  
mas pp. de la gobernacion y M. de Ayuntamiento de esta  
Ciudad mi domicilio presente fui con el comparecien-  
te y testigos al otorgam<sup>to</sup> de este instrumento cuya  
copia original combiene a la letra con su materia q<sup>d</sup>  
queda en el protocolo de instrumentos pp<sup>tes</sup> Antemio  
otorgadas en el corr<sup>te</sup> año y a sus finales anotada. Cedula  
sola hoy por presente q<sup>d</sup> signo y firmo en Vera de  
los Caballeros y dia de la otorgam<sup>to</sup> = esta siguiente  
Gabriel Ten Martinez.

Y mando de las facultades q<sup>d</sup> por el poder invertido y constitu-  
cion le estan conferidas q<sup>d</sup> para no estarle rebocado  
suspense ni limitado en todo ni en parte dize. Que co-  
mo dueña q<sup>d</sup> su su jurat<sup>o</sup> apoderada de una casa situa-  
da en esta villa calle del medio q<sup>d</sup> linda por la parte  
de arriba con otra de Juan Diaz y por la de abajo con  
la de Fran<sup>co</sup> Bergancino de esta vecindad libre de to-  
da carga y censo, la qual así declarada y destinada  
como dho es la vende en precio de doce mil d. v. de  
Mateos M<sup>ra</sup> de fuga de esta vecindad para el su sugeto  
susos herederos y sucesores, declarando q<sup>d</sup> el justo valor  
y precio de la nominada casa es el de los doce mil d. v.  
mividos y caso q<sup>d</sup> más valga o valer pueda de la desma-  
sia y más valer hace el otorgante en nombre de su  
propi<sup>o</sup> el dho comprador pura y franca cesion donacion  
sua perfecta acabada e irrevocable de sus q<sup>d</sup> el dho Ma-  
rtes inscribidos con susimonia y renunciacion de los  
Leyes del ordenamiento del dho en Cortes de Madri

de Henares q<sup>o</sup> tratare de lo q<sup>o</sup> se compra vende o per  
muta por mas o menos de la virtud de su justo  
valor y precio con lo qualto años en ellas declara  
dos para poder restricción del contrato: y desde oy  
dia de la fecha de esta letra se desisten quita y apar  
ta d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> su parte de la acción d<sup>o</sup> y propiedad  
q<sup>o</sup> a d<sup>o</sup> casa tenia y todo ello sin guardar cosa  
alguna lo cede renuncia y traspasa en d<sup>o</sup> con  
previdor para q<sup>o</sup> como cosa suya propia labrada  
y adquirida con tan justo y legitimo titulo de  
compra y buena fe como lo es esta letra la po  
sea goce venda y cambie a su voluntad y obligo  
d<sup>o</sup> para su parte y a sus herederos y sucesores a la  
eviccion seguridad y sancion. De esta venta en  
tal manera q<sup>o</sup> de qualquiera d<sup>o</sup> sobre ello na  
mudo saldran a la boa y defensa y lo requi  
ran a su propia costa y riesgo toda de ser a d<sup>o</sup>  
comprador en sana paz quieta y pacifica pose  
sion; y si asi no lo hizieren por no querer no  
poder o por otra razon como q<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> se sea permi  
tida en defecto de otra causa tal y tan buena par  
te sitio y lugar q<sup>o</sup> la esta la predicha casa se  
bolviera tal cantidad por ella recibida con mas  
sus costas y perjuicios q<sup>o</sup> se causen las mejor  
q<sup>o</sup> se haya hecho y el mas valor adquirido con  
el tipo y a la firmeza y seguridad de esta venta  
obligo las vnas y rentas presentes y futuros  
de d<sup>o</sup> su con poderio de justicias con tanto  
escrito y renunciacion de leyes en forma  
en cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo d<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> ante a quien doy fe conozco y lo firmo  
en esta villa siendo testigos Martin Rey de d<sup>o</sup>  
Villanueva de Arnedo y Antonio Cu



Yo Martin Vianos de esta Villa  
 Jose Perera  
 mra

Notar con fha de este 8  
 dia del mes de Noviembre  
 de mil ochocientos e  
 veinte y dos. Yo el  
 procurador judicial  
 y notario de D. Domingo  
 y Maria Maria  
 Vegas: di copia  
 de esta crra en quatro  
 folios unley papel del  
 sello primero, y quatro  
 mayor: soy fee=

Amén  
 D. Domingo  
 Inoñer

Juan Manuel  
 Hernandez

1821  
1821  
1821



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



po por la via presente siendo por parte de los  
 cony parte y lo incidente y dependiente de los y los  
 mo alor espasada y señores Regidores etc. mueron  
 Cumplido especial Señal amplio y en ninguna  
 mitacion de la d. y x. lo ty ofianza en forma o to  
 gando para ello tanto suficiente y solemnne en cuyo testi  
 monio asi lo hizimos y otorgamos ante el presente  
 publico de la villa de ... y ... y ...  
 etc. Ayuntamiento. Constitucional con villasuebas  
 de ... a ... de Septiembre ...  
 y ... y los señores otorgantes aqui en yo ...  
 y la ... lo firmamos en el ... y ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...

Antonio Maria  
 Botanegra  
 Francisco Cuente  
 Anus uo ...  
 Alvaraz ...  
 Alonso ...  
 Yrene Monzo ...  
 Señal + del Regidor  
 Diego ...

Nota  
 Dia ... y año ...  
 de copia en un pliego del ...  
 de ... a ...  
 de ...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



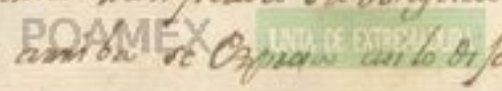




fin y la absoluta garantía de otras tierras que pudieran sobrepasar  
las que tenían disputadas en mencionadas Dehesas, han reducido al  
gremio de Labradores a el mas apurado conflicto por que si se  
reuelen a sembrar las tierras Barbechadas, incurrirán en el  
Crimen de Contrariar las determinaciones del Juygado, y sino las  
siembran vendran indudablemente a incidir en una poruosa  
miseria que no solo alos mis mos perjudicara sino que traer  
ra a todo el vecindario arruinandole el Ramo de su Labor in  
dudado lo mas recomendable por el Sario Constitucional Gobierno  
que felizmente nos rige: En la Critica Exphida alternativa,  
los compradores y Demas Labradores han proporcionado el ar  
bitrio de combenir con los Arrendatarios de las Dehesas en parte  
Labreadas, en ~~dejar~~ el ambito que lo es, o en Ter  
ras o vien en Metálico o grano, con tal de que concurrindo ala  
Ciudad de Poir de los Cavalleros residencia del Apoderado, los Cira  
dos Arrendatarios proteron y se obliguen año Cuijda de S. C. Na  
ncamiento ni ningun perjuicio por las dhas. Labores en el precio de  
sus respectivos Arriendos, y asir de que se realice dha. Combenio  
y tengan libre apitid los compradores para sembrar sus propa  
rias tierras, concluyendole el dudoso litigio que sobre ellos se abre  
mado y acorda, ~~quiere~~ y Sabedora de su Dño. y del que en este caso  
los compete otorgar por el presente que dan y confieren todo su  
Poder Comphido Especial Amplo y vasto en el que de dño. se re  
quiere mas puede y debe valer, a el Supradho Fran. C. para  
que anombre de los otorgante y representando sus propias per  
sonas y aduon formativ y concluya el Expreso Combenio con  
los referidos Arrendatarios y las Clauulas pactas precio y pla  
zo en que publico verificando las quales desde agora para cu  
ando se realizen aprueben y ratifiquen los otorgantes obli  
gundole a entrar y pasar por lo que practicare sin Excepcion  
en su favor ninguna a un que de dño. publicare haviendole  
a ~~su~~ ~~ayun~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~critica~~ ~~su~~ ~~tenor~~ ~~y~~ ~~forma~~. Para que al  
mismo tiempo proquera ~~mensura~~ el mencionado litigio por



niondon de Acuerdo con el nombrado Apoderado Gral. de U.C. D. Joaquín  
 García y Ramírez con que sea abonando las costas que por su parte  
 en el presente embargo, y con los donos y allanamientos que surgen oportu-  
 nes con tal de que en ningún modo perjudiquen los dios. del Común, y  
 para todo ello cada una de las partes fuere necesario parecer en Juicio lo  
 haya presentando los Criterios Testimonios y Documentos que sean conduca-  
 tes y haya otorgado en virtud de las facultades que por este se le con-  
 fuer para el citado embargo y transacción practicando a el efecto  
 quantos dilij. Judiciales y extrajudiciales crea y oírme útiles, sin  
 omitir ninguna por falta de Cláusula requisito o Circunstancia q.  
 sea indispensable y aquí no vara Expresa, pues con quantas se re-  
 quiesca con sus mismas dar y Confesión a el Exornado Fran.º Cruz  
 con su Poder Cump. hdo. Especial gral. Amplio y sin ninguna limi-  
 tación no solo para lo p.ºal. sino tambien para lo a ello incidente  
 y dependiente con libre uso franca y gral. Adm.º y facultad de que  
 en Cuanto a lo litigioso lo pueda sortir en quien y las veces que qui-  
 siere Revocar unos y nombrar otros que a todos relevan de Cortes y fian-  
 za en forma obligandose en la mas Solemne no solo a la Satisfac-  
 cion de las que a consecuencia de este se Ouyeron sino tambien de  
 todo quanto tratase estipulase y combiniere el Dho Fran.º Cruz  
 con el Apoderado gral. y Amendataray, con todos sus vicios presentes  
 y futuros sumisión a esta Justicia Constitucional y Expresa renun-  
 cia de todas las leyes fueros dios. y privilegio de su favor y lagral  
 en forma con la que la prohibe protestando como formalmente  
 protestar no acclamar en tiempo alguno contra lo que practicare  
 y si lo intentara con sioner no deli diga en Juicio antes por el  
 Contrario se entienda ratificada su obligacion. En Cuyo Testimo-  
 nio, Juicio como ambos se Expresa con lo de f.º con otorgaron y







que heurario sea y aqui no haya apena) quite algunos pues  
concurran de Requieren por sus misas dadas. Concedemos  
a el nominado D. Juan Josef Siles de orden de este nuestro poder  
Plenipot. Gual amplio y sin ninguna limitacion para lo  
Gual y lo incidente y dependiente con libere. uso franca y  
Gual Administracion y facultad de que lo pueda enjuizar  
jurar y Substituir en quien y las heras que quisiera, de  
locar unas y nombrar otras que aora melibamos de  
cordas y fianza en forma otorgando a el efecto de marto  
leamos guarantific. con poderio de Judicial con trato de cu  
rito y mención de Leyes. En cuyo testimonio asi lo  
vimos y otorgamos ante el presente. Peribano de villa  
guatad Notario publico del Reino de Chile de la ciudad  
esta Villa de Chile Substituto en las escribanias de esta  
Nombramiento de su Ayuntamiento Constitucional por  
enfermedad del propietario en Villanueva del Tranco  
veinte y uno de Agosto de mil ochocientos veintiseis y  
los otorgante a quina y ocho escribanos doy fe con  
lo lo firmaron siendo testigos D. Juan. Capinilla D. Ju  
an Josef Monto y Josef Cheber Alarado Vecinos de esta  
dicienda Villa de que tambien doy fe en la forma  
en el Juzgado de primera Instancia de Valparaiso y en Partido de  
los. amito y alomano

Andrés Fonseca

Juan Josef Pizarra  
y Alustado

Don  
Adm. de Reg. de Villan  
del Tranco y Nov. de  
1826 Reg. esta poder pape  
la parte Cuatros y n  
Privillegio

Amado  
Jose de Toro  
y Chabero

SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1824



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
40. N. 04  
28. 11. 04  
1821  
470 DE  
1821



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA